

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17283202100006

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: 144 HOMICIDIO

Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalia General Del Estado

Demandado(s)/ Chango Criollo Jhonatan Paul

Procesado(s):

31/01/2023 11:41 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes treinta y uno de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AIDA MARIA LLUMIQUINGA GUANOCUNGA en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, aidallumiquinga2015@gmail.com, aaguirre@defensoria.gob.ec. CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.1389, en el casillero electrónico No.1802768083 correo electrónico dmenarios@hotmail.com. del Dr./ Ab. DARWIN FABRIZZIO MENA RIOS; CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.5711 electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gribadeneira@defensoria.gob.ec, el correo surquizo@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PENAL PUBLICA en el casillero No.5711 en el correo electrónico surquizo@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. DENTRO REHABILITACION VARONES en el casillero No.1080 electrónico ana.proano@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, correo claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo fiscaldeturno@fiscalia.gob.ec, guamana@fiscalia.gob.ec, medranod@fiscalia.gob.ec, munozsp@fiscalia.gob.ec. JUEZ Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, edgaralexander104@hotmail.com, bodegaevidenciasjpap@hotmail.com, crimilt_pichincha@yahoo.com. Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIO (e)

31/01/2023 10:36 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el oficio Nro.URR-2023-JN-6668 emitido por el BANCO DE PICHINCHA, con el contenido del mismo póngase en conocimiento de los partes procesales para los fines de ley, Ab. Paulina Inca Ortiz en calidad de secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

30/01/2023 09:07 OFICIO

Oficio, FePresentacion

20/01/2023 17:37 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AIDA MARIA LLUMIQUINGA GUANOCUNGA en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, aidallumiquinga2015@gmail.com, aaguirre@defensoria.gob.ec. CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.1389, en el casillero electrónico No.1802768083 correo electrónico dmenarios@hotmail.com. del Dr./ Ab. DARWIN FABRIZZIO MENA RIOS; CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gribadeneira@defensoria.gob.ec, surquizo@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PENAL PUBLICA en el casillero No.5711 en el correo electrónico surquizo@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. DENTRO REHABILITACION VARONES en el casillero ana.proano@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, electrónico claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el No.3519, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo fiscaldeturno@fiscalia.gob.ec, guamana@fiscalia.gob.ec, medranod@fiscalia.gob.ec, munozsp@fiscalia.gob.ec. JUEZ Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, edgaralexander104@hotmail.com, bodegaevidenciasjpap@hotmail.com, crimilt_pichincha@yahoo.com. Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIO (e)

20/01/2023 14:02 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el oficio No. SB-SG-2023-00340-C, suscrito por la Ing. Karin Mora Vaca, del Banco Bolivariano, con el contenido de los mismos póngase en conocimiento delas partes. NOTIFÍQUESE

20/01/2023 09:11 OFICIO

Oficio, FePresentacion

05/01/2023 09:33 OFICIO (OFICIO)

Miércoles 4 de enero del 2023, a las 09h34. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 23 de septiembre del 2022, a las 17h20, en contra de JONATHAN PAUL CHANGO CRIOLLO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1725005944, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Declarar la culpabilidad del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, cuyas generales de ley quedan especificadas al inicio de esta sentencia, como autor del delito de homicidio, tipificado en el Art. 144 del COIP. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena de diez (10) años de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de la indicada infracción, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva por esta causa. 2. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en la multa de cuarenta (40) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de comisión de la infracción, la cual deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada, atento lo que dispone el Art. 69, numeral 1, en concordancia con el Art. 70, numeral 10, del COIP. No obstante lo anterior, para garantizar su pago, de conformidad con los Arts. 554 y 555 del COIP, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo (en caso de existir), así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa impuesta. 3. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena no privativa de libertad de pérdida de los derechos de participación, por el tiempo determinado en el tipo penal por el cual ha sido condenado, una vez cumplida la pena privativa de libertad, de

conformidad con los Arts. 60, numeral 13, y 68 del COIP. Para este efecto, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia certificada de esta sentencia, una vez ejecutoriada. 4. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20.000, oo) a favor de los sucesores de quien en vida fue el señor Miguel Efraín Galarza Llumiguinga, como "compensación" por el daño inmaterial ocasionado a consecuencia del delito cometido; obligación que tendrá prelación frente al pago de la multa. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 5. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del 193424247-DFE sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. 6. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de las costas judiciales. Tener a la presente sentencia como mecanismo de reparación a favor de la(s) víctima(s) indirecta(s), satisfaciendo su derecho a conocer la verdad de los hechos, acorde con los Arts. 78 de la Constitución y 11, numeral 2, del COIP (...)" consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la sentencia ofíciese conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA (PONENTE) JUAN TENESACA ATUPAÑA JUEZ GOMEZ ROMERO ESNEIDER RAMIRO JUEZ

05/01/2023 09:32 OFICIO (OFICIO)

Miércoles 4 de enero del 2023, a las 09h34. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 23 de septiembre del 2022, a las 17h20, en contra de JONATHAN PAUL CHANGO CRIOLLO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1725005944, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Declarar la culpabilidad del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, cuyas generales de ley quedan especificadas al inicio de esta sentencia, como autor del delito de homicidio, tipificado en el Art. 144 del COIP. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena de diez (10) años de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de la indicada infracción, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva por esta causa. 2. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en la multa de cuarenta (40) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de comisión de la infracción, la cual deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada, atento lo que dispone el Art. 69, numeral 1, en concordancia con el Art. 70, numeral 10, del COIP. No obstante lo anterior, para garantizar su pago, de conformidad con los Arts. 554 y 555 del COIP, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo (en caso de existir), así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa impuesta. 3. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena no privativa de libertad de pérdida de los derechos de participación, por el tiempo determinado en el tipo penal por el cual ha sido condenado, una vez cumplida la pena privativa de libertad, de conformidad con los Arts. 60, numeral 13, y 68 del COIP. Para este efecto, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia certificada de esta sentencia, una vez ejecutoriada. 4. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20.000, oo) a favor de los sucesores de quien en vida fue el señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, como "compensación" por el daño inmaterial ocasionado a consecuencia del delito cometido; obligación que tendrá prelación frente al pago de la multa. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 5. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del 193424247-DFE sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor

Jonathan Paúl Chango Criollo, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. 6. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de las costas judiciales. Tener a la presente sentencia como mecanismo de reparación a favor de la(s) víctima(s) indirecta(s), satisfaciendo su derecho a conocer la verdad de los hechos, acorde con los Arts. 78 de la Constitución y 11, numeral 2, del COIP (...)" consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la sentencia ofíciese conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA (PONENTE) JUAN TENESACA ATUPAÑA JUEZ GOMEZ ROMERO ESNEIDER RAMIRO JUEZ

05/01/2023 09:32 OFICIO (OFICIO)

Miércoles 4 de enero del 2023, a las 09h34. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 23 de septiembre del 2022, a las 17h20, en contra de JONATHAN PAUL CHANGO CRIOLLO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1725005944, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Declarar la culpabilidad del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, cuyas generales de ley quedan especificadas al inicio de esta sentencia, como autor del delito de homicidio, tipificado en el Art. 144 del COIP. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena de diez (10) años de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de la indicada infracción, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva por esta causa. 2. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en la multa de cuarenta (40) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de comisión de la infracción, la cual deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada, atento lo que dispone el Art. 69, numeral 1, en concordancia con el Art. 70, numeral 10, del COIP. No obstante lo anterior, para garantizar su pago, de conformidad con los Arts. 554 y 555 del COIP, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo (en caso de existir), así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa impuesta. 3. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena no privativa de libertad de pérdida de los derechos de participación, por el tiempo determinado en el tipo penal por el cual ha sido condenado, una vez cumplida la pena privativa de libertad, de conformidad con los Arts. 60, numeral 13, y 68 del COIP. Para este efecto, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia certificada de esta sentencia, una vez ejecutoriada. 4. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20.000, oo) a favor de los sucesores de quien en vida fue el señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, como "compensación" por el daño inmaterial ocasionado a consecuencia del delito cometido; obligación que tendrá prelación frente al pago de la multa. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 5. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del 193424247-DFE sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. 6. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de las costas judiciales. Tener a la presente sentencia como mecanismo de reparación a favor de la(s) víctima(s) indirecta(s), satisfaciendo su derecho a conocer la verdad de los hechos, acorde con los Arts. 78 de la Constitución y 11, numeral 2, del COIP (...)" consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la sentencia ofíciese conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA (PONENTE) JUAN TENESACA ATUPAÑA JUEZ GOMEZ ROMERO ESNEIDER RAMIRO JUEZ

05/01/2023 09:31 OFICIO (OFICIO)

Miércoles 4 de enero del 2023, a las 09h34. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 23 de septiembre del 2022, a las 17h20, en contra de JONATHAN PAUL CHANGO CRIOLLO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1725005944, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Declarar la culpabilidad del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, cuyas generales de ley quedan especificadas al inicio de esta sentencia, como autor del delito de homicidio, tipificado en el Art. 144 del COIP. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena de diez (10) años de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de la indicada infracción, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva por esta causa. 2. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en la multa de cuarenta (40) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de comisión de la infracción, la cual deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada, atento lo que dispone el Art. 69, numeral 1, en concordancia con el Art. 70, numeral 10, del COIP. No obstante lo anterior, para garantizar su pago, de conformidad con los Arts. 554 y 555 del COIP, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo (en caso de existir), así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa impuesta. 3. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena no privativa de libertad de pérdida de los derechos de participación, por el tiempo determinado en el tipo penal por el cual ha sido condenado, una vez cumplida la pena privativa de libertad, de conformidad con los Arts. 60, numeral 13, y 68 del COIP. Para este efecto, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia certificada de esta sentencia, una vez ejecutoriada. 4. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20.000, oo) a favor de los sucesores de quien en vida fue el señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, como "compensación" por el daño inmaterial ocasionado a consecuencia del delito cometido; obligación que tendrá prelación frente al pago de la multa. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 5. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del 193424247-DFE sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. 6. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de las costas judiciales. Tener a la presente sentencia como mecanismo de reparación a favor de la(s) víctima(s) indirecta(s), satisfaciendo su derecho a conocer la verdad de los hechos, acorde con los Arts. 78 de la Constitución y 11, numeral 2, del COIP (...)" consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la sentencia ofíciese conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA (PONENTE) JUAN TENESACA ATUPAÑA JUEZ GOMEZ ROMERO ESNEIDER RAMIRO JUEZ

05/01/2023 09:31 OFICIO (OFICIO)

Miércoles 4 de enero del 2023, a las 09h34. Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 23 de septiembre del 2022, a las 17h20, en contra de JONATHAN PAUL CHANGO CRIOLLO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1725005944, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Declarar la culpabilidad del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, cuyas generales de ley quedan especificadas al inicio de esta sentencia, como autor del delito de homicidio, tipificado en el Art. 144 del COIP. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena de diez (10) años de privación de libertad, como

consecuencia jurídica por la comisión de la indicada infracción, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva por esta causa. 2. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en la multa de cuarenta (40) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de comisión de la infracción, la cual deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada, atento lo que dispone el Art. 69, numeral 1, en concordancia con el Art. 70, numeral 10, del COIP. No obstante lo anterior, para garantizar su pago, de conformidad con los Arts. 554 y 555 del COIP, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo (en caso de existir), así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa impuesta. 3. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena no privativa de libertad de pérdida de los derechos de participación, por el tiempo determinado en el tipo penal por el cual ha sido condenado, una vez cumplida la pena privativa de libertad, de conformidad con los Arts. 60, numeral 13, y 68 del COIP. Para este efecto, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia certificada de esta sentencia, una vez ejecutoriada. 4. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20.000, oo) a favor de los sucesores de quien en vida fue el señor Miguel Efraín Galarza Llumiguinga, como "compensación" por el daño inmaterial ocasionado a consecuencia del delito cometido; obligación que tendrá prelación frente al pago de la multa. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 5. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del 193424247-DFE sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. 6. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de las costas judiciales. Tener a la presente sentencia como mecanismo de reparación a favor de la(s) víctima(s) indirecta(s), satisfaciendo su derecho a conocer la verdad de los hechos, acorde con los Arts. 78 de la Constitución y 11, numeral 2, del COIP (...)" consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la sentencia ofíciese conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE GALLEGOS ROJAS RITA JUEZA (PONENTE) JUAN TENESACA ATUPAÑA JUEZ GOMEZ ROMERO ESNEIDER RAMIRO JUEZ

05/01/2023 08:46 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves cinco de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y cuarenta y seis minutos. Certifico:VILLAVICENCIO ONOFA JUAN JAVIER SECRETARIO (e)

04/01/2023 09:34 AUTO GENERAL (AUTO)

Vista la razón actuarial que antecede y por cuanto la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 23 de septiembre del 2022, a las 17h20, en contra de JONATHAN PAUL CHANGO CRIOLLO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1725005944, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en la que se establece: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Declarar la culpabilidad del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, cuyas generales de ley quedan especificadas al inicio de esta sentencia, como autor del delito de homicidio, tipificado en el Art. 144 del COIP. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena de diez (10) años de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de la indicada infracción, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva por esta causa. 2. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en la multa de cuarenta (40) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de comisión de la infracción, la cual deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada, atento lo que dispone el Art. 69, numeral 1, en

concordancia con el Art. 70, numeral 10, del COIP. No obstante lo anterior, para garantizar su pago, de conformidad con los Arts. 554 y 555 del COIP, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo (en caso de existir), así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa impuesta. 3. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena no privativa de libertad de pérdida de los derechos de participación, por el tiempo determinado en el tipo penal por el cual ha sido condenado, una vez cumplida la pena privativa de libertad, de conformidad con los Arts. 60, numeral 13, y 68 del COIP. Para este efecto, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia certificada de esta sentencia, una vez ejecutoriada. 4. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20.000, oo) a favor de los sucesores de quien en vida fue el señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, como "compensación" por el daño inmaterial ocasionado a consecuencia del delito cometido; obligación que tendrá prelación frente al pago de la multa. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 5. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. 6. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de las costas judiciales. Tener a la presente sentencia como mecanismo de reparación a favor de la(s) víctima(s) indirecta(s), satisfaciendo su derecho a conocer la verdad de los hechos, acorde con los Arts. 78 de la Constitución y 11, numeral 2, del COIP (...)" consiguientemente a fin de dar cumplimiento a la sentencia ofíciese conforme lo señalado en la referida sentencia.- NOTIFIQUESE

20/12/2022 15:03 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada por este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe, con fecha 23 de septiembre del 2022, a las 06h41, seguida en CHANGO CRIOLLO CRIOLLO JHONATAN PAUL, POR EL DELITO HOMICIDIO, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Quito, 20 DE DICIEMBRE DEL 2022 Certifico Ab. Paulina Inca Ortiz SECRETARIA RAZÓN.- Siento por tal, que en esta fecha entrego a la ab lilian rumiguano, disponiéndole a este momento al mentado ayudante judicial convoque a la audiencia respectiva, actualice y/o ingrese en la presente causa (N° 1728320210006) todos los casilleros judiciales de las partes procesales; y, elabore todos los oficios dispuestos por autoridad competente en el auto y/o providencia respectiva, particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico.-

23/09/2022 18:41 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte y tres de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciocho horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AIDA MARIA LLUMIQUINGA GUANOCUNGA en el casillero No.6049 electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, aidallumiquinga2015@gmail.com, aaguirre@defensoria.gob.ec. CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.1389, en el casillero electrónico No.1802768083 correo electrónico dmenarios@hotmail.com. del Dr./ Ab. DARWIN FABRIZZIO MENA RIOS; CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.5711 en el correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gribadeneira@defensoria.gob.ec, surquizo@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PENAL PUBLICA en el casillero No.5711 en el correo electrónico surquizo@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. DENTRO REHABILITACION **VARONES** casillero No.1080 el ana.proano@atencionintegral.gob.ec, en correo electrónico jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaldeturno@fiscalia.gob.ec, guamana@fiscalia.gob.ec, medranod@fiscalia.gob.ec, munozsp@fiscalia.gob.ec.

JUEZ Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec, comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, edgaralexander104@hotmail.com, bodegaevidenciasjpap@hotmail.com, crimilt_pichincha@yahoo.com. Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

23/09/2022 17:20 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

VISTOS: Jonathan Paúl Chango Criollo, ecuatoriano, portador de la C.C. 1725005944, de 27 años de edad, de estado civil unión libre, de instrucción secundaria, de ocupación reciclador, domiciliado en el sector de la Lucha de los Pobres, de esta ciudad de Quito, cantón del mismo nombre, provincia de Pichincha, actualmente detenido por esta causa, ha sido llamado a juicio por el Dr. Mario Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, por presumir ser autor del delito de homicidio, tipificado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)[1]. Por el sorteo legal respectivo, correspondió al Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (en adelante "el Tribunal"), conformado por los jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Juan Tenesaca Atupaña y Esneider Gómez Romero, el conocimiento y resolución de la presente causa. En observancia de las normas que regulan la sustanciación de la etapa de juicio, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, con la finalidad de resolver la situación jurídica de la persona procesada. En consecuencia, cumplido dicho acto procesal, para resolver se considera: I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA De las actuaciones obrantes en el corpus procesal, así como de la información introducida por las partes procesales en el juicio oral, se advierte que los hechos relativos a la presente causa penal habrían presuntamente acaecido en el sector sur de esta ciudad de Quito, cantón del mismo nombre, provincia de Pichincha, sección territorial en la cual este Tribunal ejerce sus funciones, atenta la Resolución No. 051-2017, de fecha 17 de abril de 2017, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 994, de fecha viernes 28 de los mismos mes y año; por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 404, numeral 1, del COIP, es competente para conocer de dicha causa, la cual, por referirse a la presunta comisión de un delito de ejercicio público de la acción y no tratarse de un caso de fuero o que deba tramitarse por procedimiento directo, de igual modo, acciona la facultad de este Tribunal para dictar sentencia de mérito o de fondo, de conformidad con lo establecido en el Art. 221, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial. Il VALIDEZ PROCESAL De la revisión minuciosa de las actuaciones procesales, inherentes a la sustanciación de la etapa de juicio, no se encuentra que se hubiera incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión que llegue a adoptar este Tribunal dentro de la presente causa; al contrario, se han observado rigurosamente las garantías del debido proceso penal. En consecuencia, se declara la validez procesal. III EL JUICIO ORAL ALEGATOS DE APERTURA El Art. 609 del COIP dispone que el juicio -etapa principal del procesose sustancia sobre la base de la acusación fiscal. En este sentido, la Ab. Patricia Muñoz Santos, quien actuó en representación de la Fiscalía General del Estado (en adelante la "Fiscalía"), en la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, en la oportunidad establecida en el Art. 614 del referido cuerpo legal, presentó su teoría del caso, en los siguientes términos: Que probará que el 2 de enero de 2021, a eso de las 11h30, en la Av. Simón Bolívar, en el sector del Mirador de la Forestal, se encontraban discutiendo en la acera los señores Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, hoy occiso, y el señor Jonathan Paúl Chango Criollo, hoy procesado, cuando de repente el señor Chango saca un cuchillo y le propina al señor Galarza dos heridas, una en el tórax anterior izquierdo y una en el abdomen, ocasionándole la muerte, siendo la causa de la muerte un traumatismo torácico por arma punzo-cortante; que momentos más tarde es aprehendido el hoy procesado por miembros de la Policía Nacional, encontrándose en su posesión, a la altura de la cintura, el arma homicida, configurándose de esta forma el delito de homicidio tipificado en el Art. 144 del COIP, en el grado de autor. Por su parte, el Ab. Fabrizzio Mena, defensor del procesado Jonathan Paúl Chango Criollo, en su representación, presentó su teoría del caso, en los siguientes términos: Que la carga de la prueba corresponde a Fiscalía; que su defendido se encuentra amparado por el estatus de inocencia, es decir, Fiscalía tendrá que probar todos los hechos alegados; sin embargo, la defensa probará que su defendido actuó en defensa de un derecho propio, es decir, de su derecho a la propiedad, configurándose una causa de exclusión de la antijuridicidad, conforme los Arts. 30 y 33 del COIP, es decir, se va a manejar la teoría de la legítima defensa para exclusión de la antijuricidad. PRUEBAS Con base en lo establecido en el Art. 615 del COIP, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, empezando por las solicitadas por el órgano acusador oficial. En tal virtud, primeramente, fueron escuchadas las declaraciones de las siguientes personas,

ofrecidas por la Fiscalía: Sbte. de Policía Edgar Alexander Neto Núñez. Testificó, en lo principal, que el 2 de enero del 2021, a eso de las 11h45, por disposición de la central de radio, se dirigieron al Mirador de la Forestal, a verificar una persona herida en el lugar, una vez constituidos en el sitio se visualizó a una persona tendida, en decúbito dorsal, con heridas a la altura del abdomen, por lo que de inmediato se pidió la colaboración de una unidad de ambulancia; que recabaron información de los moradores, quienes observaron el hecho, les manifestaron que tanto la persona herida como el presunto causante eran consumidores de sustancias sujetas a fiscalización y de bebidas alcohólicas, que se encontraba un grupo de personas, entre ellas el señor Miguel Galarza y el señor Chango Criollo Jonathan Paúl, quien presumiblemente era el que le había agredido; que unos veinte a treinta minutos después avanzó la unidad de ambulancia, al mando de la señora paramédico Carrillo, quien constató el deceso de la persona; que se localizó al señor Chango Criollo Jonathan Paúl a la altura del Mirador de la Forestal, en la parada de buses, se realizó un registro, encontrándole, a la altura de la cintura, en el lado derecho, un arma blanca tipo cuchillo, de igual forma los moradores identificaron plenamente que era el causante de las heridas de la persona fallecida, se procedió a su aprehensión, leyéndole sus derechos constitucionales, se lo trasladó a un centro de salud y se lo puso a órdenes de la autoridad competente; que al señor Chango se le aprehendió a unos 100 metros de distancia de donde se encontraba la persona herida; que el señor Chango, libre y voluntariamente, manifestó que la riña se había producido por un par de zapatos. Al contra-examen del defensor del procesado respondió, en lo principal, que al señor se le localizó una vez que llegó la ambulancia; que pasó unos 15 minutos desde que llegaron hasta la aprehensión del señor Chango; que no recuerda muy bien el tiempo en que llegó la ambulancia; que los moradores no quisieron dar su nombre por temor a represalias; que lo que manifestó el señor Chango fue que la riña fue producto de unos zapatos, no supo manifestar más detalles. El defensor del procesado pidió que se dé lectura al parte policial elaborado por el testigo, con el fin de destacar una presunta contradicción, lo que fue autorizado por el Tribunal, de conformidad con el Art. 454, numeral 6, inciso final, del COIP, y por Secretaría se dio lectura a la parte pertinente de dicho documento: "(...) al entrevistarle al presunto causante manifiesta libre y voluntariamente que el motivo de la pelea fue por un par de zapatos que le había quitado (...)"; que en verdad el señor manifestó lo que se acaba de dar lectura. Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes. Testificó, en lo principal, que realizó un protocolo de autopista en la persona de Galarza Llumiquinga Miguel Efraín, el día 2 de enero del 2021, a las 17h40, en la morgue de la Jefatura Médico Legal de la Policía; que en el protocolo hay un error de transcripción, en el que se indica que la fecha del protocolo es el 10 de enero, pero en realidad fue el 2 de enero; que se encontraron dos heridas punzo-cortantes, una en tórax anterior izquierdo, a la altura del octavo espacio intercostal, es decir, por debajo de la octava costilla, que ingresa a cavidad torácica, lacera el corazón y produce una hemorragia aguda interna, lo que provoca la muerte de la persona; presenta una segunda herida punzo-cortante a nivel de hipocondrio izquierdo, que compromete piel, tejido celular subcutáneo y llega hasta plano muscular; en los miembros superiores, básicamente, en la mano derecha, en la raíz del quinto dedo, presenta una equimosis por percusión, y en la raíz del quinto dedo de la mano izquierda presenta una escoriación por fricción; que con estos hallazgos se llegó a las siguientes conclusiones: que la causa de muerte fue un traumatismo torácico por arma punzo-cortante; el mecanismo de muerte fue una hemorragia aguda interna por laceración cardiaca; la manera de muerte, desde el punto de vista médico legal, violenta, de tipo homicida; las heridas presentaban una trayectoria de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de delante hacia atrás, con una data de muerte menor de 24 horas. Al examen de la Fiscal respondió, en lo principal, que también se tomó una muestra de sangre del occiso para estudio de alcoholemia, la que ingresó al centro de acopio de evidencia. A las aclaraciones del Tribunal respondió, en lo principal, que la percusión es un golpe directo; que la escoriación es el roce, el cuerpo contundente golpea al cuerpo humano y hace una fricción, lo que hace que se desprenda la piel. Sgos. de Policía William Santiago Toledo Herrería. Testificó, en lo principal, que el 2 de enero del 2021, fueron alertados por el ECU-911 para avanzar al sector sur de la ciudad, específicamente al Distrito Eloy Alfaro, Circuito Ferroviaria, Sub-circuito Ferroviaria 5, como referencia el Mirador de la Forestal, en sentido norte - sur, sobre la Av. Simón Bolívar, frente a una vivienda de hormigón armado que se lee "Hermanos Herrera Recicladora", sobre la vereda se constató que se encontraba un cadáver de sexo masculino, de tez mestiza, de aproximadamente 1,70 de estatura, en posición decúbito dorsal, cubierto con una funda plástica de color negro, la que retiraron para realizar la fijación fotográfica; que se fijaron y levantaron los siguientes indicios: indicio 1: zapatilla color negro; indicio 2: dos muestras de hisopados de maculaciones de color marrón que se encontraban sobre la vereda, junto al cadáver, la identificación del cadáver se hizo mediante la individual dactiloscopia de las necrodactilias y de la fórmula decadactilar de la cédula del occiso, el cual corresponde al señor Galarza Llumiquinga Miguel Efraín; que una vez que se encontraban en la morque, hicieron el examen externo del cadáver, el cual presentaba dos heridas corto-punzantes, la una ubicada en la región mamaria del costado izquierdo y la otra en la zona abdominal, flanco izquierdo; una

escoriación a la altura de la parte orbitaria derecha; que el indicio 3 corresponde a una envoltura de papel, que contenía en su interior un arma corto-punzante, constituida de un mango de madera color café, una hoja metálica plateada con grabados que se lee "Tramontina", el cual fue entregado por el Sbte. Neto Núñez Edgar; que el indicio 4 corresponde a los lechos ungueales tomados, mediante la técnica de hisopado, de las manos derecha e izquierda del cadáver; que los indicios 2, 3 y 4 fueron entregados en el centro de acopio de la Jefatura Zonal de Criminalística Z9-DMQ, para su correspondiente almacenamiento. Sbte. de Policía Bryan Fabricio Ávila Cueva. Testificó, en lo principal, que el 2 de enero del 2021 por disposición del ECU-911, se trasladaron hasta el Distrito Eloy Alfaro, al Circuito Ferroviaria, Sub-circuito Ferroviaria 5-6, aproximadamente a las 13h00, a realizar el levantamiento de un cadáver, de sexo masculino, que responde a los nombres de Galarza Llumiquinga Miguel Efraín, a la observación externa del cuerpo presentaba dos heridas, al parecer producidas por un arma corto-punzante, tipo cuchillo, una a nivel del tórax y otra a nivel del abdomen, luego personal de medicina legal lo trasladó a la morgue para los trámites de ley; que posteriormente, por delegación fiscal realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, el 22 de enero del 2021, a las 15h00, en el Distrito Eloy Alfaro, Circuito Ferroviaria, Sub-circuito Ferroviaria 5-6, en el sector del Mirador de la Forestal, en la Av. Simón Bolívar, se trata de una escena abierta, las vías son de primer orden, tienen señalización de tránsito en doble sentido, al costado izquierdo de la Av. Simón Bolívar fue que se levantó el cadáver del señor Galarza, en sentido norte - sur, como referencia se encontraba un terreno con cerramiento de bloque. Ing. María Gabriela Gómez Arias. Testificó, en lo principal, que realizó una pericia genética, que consistió en obtener el perfil genético de los indicios que se encuentran dentro de la presente causa, y cotejarlos con las muestras del señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga y del procesado Jonathan Paúl Chango Criollo, para esto se recibió las siguientes muestras de referencia: como referencia 1 la muestra biológica del señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga y como referencia 2 la muestra biológica del señor Jonathan Paúl Chango Criollo; también se recibieron los siguientes elementos materiales de prueba (emp): como emp1: hisopado de la vereda de la calle Simón Bolívar; como emp2: hisopado del arma blanca tipo cuchillo; como emp3: hisopado de los dedos de la mano izquierda; como emp4: hisopado de los dedos de la mano derecha; como emp5: un arma blanca tipo cuchillo, del cual se tomó un hisopado de mango del cuchillo, denominándolo 5.1, y un hisopado de la hoja del cuchillo, denominándolo 5.2; como emp6: una zapatilla deportiva color negra, con una mancha roja; y, las siguientes prendas de vestir tomadas del occiso: como emp7: una chompa color verde; como emp8: una camiseta color rojo; como emp9: una camiseta color blanco; como emp10: un pantalón tipo jean azul; como emp11: unos zapatos deportivos color negro; como emp12: una gorra negra; como emp13: una gorra color negra y verde; como emp14: un cinturón color plomo; como emp15: unas medias color plomas; y, como emp16: una mascarilla negra; que se realizó el procedimiento para la obtención de ADN y, con ello, de los perfiles genéticos, obteniendo como resultado que en los emp2, 5.2, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 15, se obtuvo un perfil genético masculino, que coincide con el perfil del señor Miguel Galarza; que en el emp4 se obtuvo una mezcla de perfiles, uno de los cuales coincide con el del señor Miguel Galarza; que en los demás emp no se pudo obtener perfiles genéticos; que también se concluyó que el perfil obtenido del señor Jonathan Paúl Chango Criollo se excluye de estar presente en estos emp. Al contra-examen del defensor del procesado respondió, en lo principal, que el señor Chango entregó voluntariamente su muestra de sangre. Sgos. de Policía Wilson Santiago Yanqui Crespo. Testificó, en lo principal, que dentro de la presente causa realizó el informe técnico pericial de audio, video y afines No. DCP22100258, el que tenía como objeto realizar la extracción y materialización de la información, en donde se pudiera determinar la secuencia de imágenes con presencia de los causantes del presunto delito que se investiga, para lo cual, del centro de acopio de la Jefatura de Criminalística, mediante cadena de custodia 478-21, se procedió a retirar un sobre de manila, conteniendo un teléfono celular marca Samsung, color negro, con una tarjeta de memoria microSD, de este teléfono celular se realizó la extracción y materialización de dos archivos de video almacenados en su memoria, de los cuales se realizó la secuencia de imágenes y descripción de las escenas; que con relación al primer archivo se puede apreciar imágenes que fueron captadas de un monitor, en donde se aprecian imágenes parcialmente de un cerramiento, la vía pública, la acera peatonal, donde permanece de pie una persona de género femenino signada como P1, quien se mantiene sosteniendo del tórax anterior a una persona de sexo masculino signada como P2, y a una poca distancia de esta persona se observa a una tercera persona de sexo masculino signada como P3; la persona signada como P3 se acerca a las dos personas antes referidas, instantes en que aparece una persona de sexo masculino signada como P4, la que se acerca a las tres personas y realiza acciones similares a la de levantar un objeto del piso, se acerca a P3, en ese instante P3 realiza acciones similares de retirar la gorra a P4 y proporciona un golpe a la altura del rostro y el cuello de P4, instantes que P4 realiza acciones similares a sacar un objeto entre la espalda y la cintura, produciéndose una pelea entre P3 y P4, por instantes salen del enfoque de la cámara, y al retornar al enfoque se observa que P3 sostiene de las prendas de vestir a P4, P4 cae al piso, instantes que P3 posee un objeto no determinado en su mano derecha, con el cual proporciona varias agresiones a P4, sale del enfoque de la cámara y por último se observa que P4 está caminando con dirección a P1 y P2. Al contra-examen del defensor del procesado respondió, en lo principal, que desconoce de dónde se obtuvo el teléfono celular. Rocío Elizabeth Cevallos Borja. Testificó, en lo principal, que el 2 de enero de 2021, subió a verle a su esposo Darwin Rodrigo Laz Villarroel, a la Forestal, donde él tomaba, le llevaba a jalones porque no quería ir a la casa, estaban discutiendo, el finadito Miguel se les acercó, no quiso que peleen, a su esposo le dijo que no pelee, que no se porte mal, ella le dijo que no se meta, porque no era la pelea de él, luego Miquel tuvo una discusión con el joven que está preso, llamado Jonathan Criollo, de ahí vino el joven Jonathan y se agredieron, se pegaron puñetes y el joven Miguel se cayó al suelo, de ahí el joven Jonathan salió corriendo, en la discusión se trataban mal, se agredieron, se pegaron, de ahí le llevó a su esposo, subió al otro día y le dijeron que el joven se había muerto; que no puede decir porqué se originó la discusión, el joven Jonathan vino de una y se pusieron a discutir; que luego Miguel se quedó en el suelo, en la chatarra de los hermanos Herrera. Al contra-examen del defensor del proceso respondió, en lo principal, que Jonathan Criollo era conocido como el "guaguaso", es pequeñito, medio gordito, blanco, tenía un ojito mal; que la pelea entre Miguel y Jonathan se produjo entre las 09h30 a 10h00; que ella fue desde las 07h00, su esposo no quería irse, estuvieron peleando porque no quería irse, le tocó llevarle a rempujones; que vio que ellos se pelearon, se dieron puñetes, luego vio que Miguel se cayó; que se decían malas palabras, decían "hijo de puta", "cara de verga", "ándate a la verga", "vales verga", se trataban así entre los dos. Concluida la prueba testimonial, la Fiscalía solicitó que se incorpore como prueba documental a su favor, la siguiente: Oficio Nro. INEC-SUGEN-2021-0013-0, de fecha 18 de enero de 2021, suscrito por el señor Víctor Bucheli León, Subdirector General del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, por el cual se remite información respecto del costo mensual de la canasta familiar básica nacional de diciembre de 2019 y diciembre de 2020; así como de la proyección de vida de las personas de sexo masculino al año 2021 a nivel nacional. Acta de identificación de procesado de fecha 28 de enero del 2021, a las 10h30, llevada a cabo ante la Dra. Fanny Espinosa, Fiscal de Pichincha de Personas y Garantías 3 (E), en la que interviene como identificante la señora Rocío Elizabeth Cevallos Borja. Practicadas las pruebas solicitadas por la Fiscalía, a continuación, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por el defensor de la persona procesada. Básicamente, solicitó se escuche el testimonio de su defendido, quien, en efecto, manifestó que era su decisión libre y voluntaria declarar en el juicio, para lo cual se observaron las reglas establecidas en el Art. 507 del COIP: Jonathan Paúl Chango Criollo. Testificó, en lo principal, que fue en defensa propia, estaba alcoholizado, ebrio, se dirigía a su casa, estaba esperando el bus, lo que pasa es que se acercó la persona y le robó los zapatos, le fue a reclamar por los zapatos y empezó la pelea, no tenía ningún cuchillo, estaba chumado, no recuerda, pide disculpas al Tribunal, no recuerda lo que pasó. ALEGATOS DE CLAUSURA Con base en lo establecido en el Art. 619 del COIP, concluida la fase probatoria, se concedió la palabra a la representante de la Fiscalía y al defensor del procesado - en ese orden-, para que presenten sus alegatos de cierre. La Fiscal señaló, en lo principal, que se ha justificado la existencia material del delito de homicidio tipificado en el Art. 144 del COIP, esto es, dar muerte a una persona, en este caso al señor Galarza Llumiquinga Miguel Efraín, así como también se ha justificado la responsabilidad del hoy acusado Chango Criollo Jonathan Paúl, en el grado de autor directo; que a esta audiencia han comparecido varios testigos que han aportado con información relevante sobre los hechos que ocurrieron el día 2 de enero del año 2021, por el agente aprehensor y el señor agente de la DINASED, señores Bryan Ávila y Neto Núñez, se conoce que los hechos han ocurrido en la Av. Simón Bolívar, específicamente a las afueras del graderío del mirador de la Forestal; que la materialidad de la infracción también se ha probado con la autopsia médico-legal expuesta por el médico Franklin Villares, quien ha indicado que el cadáver del señor Galarza Llumiquinga Miguel Efraín presentaba dos heridas corto-punzantes, una a nivel del tórax y la otra a nivel del abdomen, siendo la manera de la muerte violenta, por un trauma torácico, por arma corto-punzante; que el agente aprehensor Neto Núñez ha indicado que, al momento de la aprehensión del hoy acusado Chango Criollo Jonathan Paúl, se le encontró dentro de sus pertenencias, específicamente, en la cintura, un cuchillo de marca Tramontina; que la perito de ADN, Gabriela Gómez, ha manifestado que en el indicio 5.2, es decir, en la hoja del cuchillo marca Tramontina, que fue ingresado con cadena de custodia y que se encontraba en tenencia y posesión del hoy acusado, tenía residuos genéticos del hoy occiso Galarza Llumiquinga Miguel Efraín; que no hay duda de que el cuchillo encontrado en posesión del hoy acusado es el arma homicida; que el perito de criminalística en audio y video, señor Wilson Yanqui, ha expuesto la secuencia de imágenes constantes de un teléfono celular, que captó las imágenes a su vez de un monitor, sobre la dinámica de la agresión para el cometimiento de este acto homicida en contra del señor Galarza Llumiquinga Miguel Efraín por parte del señor Chango Criollo Jonathan Paúl; en estas imágenes se pueden visualizar cuatro personas, una mujer conversando con un hombre y casi a lado de estos dos personas que empiezan a agredirse, una de ellas cae al suelo y, consecuentemente, la otra huye de la escena de los hechos, lo que es plenamente concordante con el testimonio de la señora Cevallos Borja Rocío; que no se ha comprobado ninguno de los tres requisitos de la legítima defensa, esto es, ninguna agresión actual e ilegítima, menos a una necesidad racional de defensa, no ha comparecido ningún médico legal que acredite algún tipo de lesiones en contra del hoy acusado, peor aún la falta de provocación por parte de quien actuaba en defensa del derecho; que bajo estas circunstancias acusa al señor Chango Criollo Jonathan Paúl en el grado de autor directo del delito de homicidio tipificado en el Art. 144 del COIP, por haber atentado gravemente contra el bien jurídico a la vida del señor Galarza Llumiquinga Miguel Efraín y solicita que se declare en sentencia su culpabilidad, concediéndoles además a las víctimas la reparación integral, así como también la aplicación de la multa correspondiente. Por su parte, el defensor del procesado señaló, en lo principal, que en el Art. 30 del COIP se establecen las causas de exclusión de la antijuridicidad, una de ellas la legítima defensa; que su defendido estaba defendiendo el derecho a la propiedad, el cual se encuentra plenamente tutelado en el Art. 66.26 de la Constitución; que no existió provocación previa de su defendido, por el contrario, él fue abordado por el hoy fallecido Galarza Llumiquinga y, al quitarle los zapatos y por precautelar su derecho a la propiedad, se produjo una pelea, pelea que efectivamente establece y denota la señora Cevallos Borja Rocío, quien indicó que hubo cruce de palabras soeces el día de los hechos, y que el agente aprehensor Edgar Neto indicó que de forma voluntaria el señor Chango Criollo indicó que la pelea se había dado porque el señor Llumiquinga le había quitado sus zapatos y que su defendido indica en su testimonio la circunstancia que originó este lamentable hecho; que existe un cuchillo entre las evidencias, que aparentemente fue encontrado en poder de su defendido, que la perito genetista Gabriela Gómez indica que en ninguna de las partes de dicho cuchillo, ni en el mango ni en la hoja, existe el perfil genético de su defendido, tomando en consideración que éste desde el primer momento prestó su colaboración, e incluso entregó sus muestras de sangre para que sean cotejadas con las evidencias que constaban dentro de la presente causa; que al haberse justificado esta causa de exclusión de la antijuridicidad, solicita que se aplique lo establecido en los Arts. 30 y 33 del COIP. IV CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL VALORACIÓN PROBATORIA El Art. 453 del COIP establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. La inmediación y la oralidad confieren a los jueces la libertad de apreciación de la prueba en mérito a lo visto y lo oído en el juicio oral, permitiéndoles extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad. Por otra parte, la ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del sentenciador en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que poseen para la determinación de los hechos. Para enervar la presunción de inocencia es preciso no solo la existencia de una mínima actividad probatoria legalmente obtenida, sino que su contenido tenga entidad suficiente para construir enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica deductiva entre el contenido de los elementos probatorios y la convicción acerca de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Tal convicción debe asentarse sobre una firme y sólida base fáctica y un lógico proceso argumental para obtener, aun por las vías indirectas de la deducción valorativa de los hechos (prueba indiciaria), un juicio fundado que no rompa con la necesaria armonía que debe presidir todo proceso deductivo. Sentado lo anterior, es oportuno examinar la suficiencia probatoria de todos los elementos de prueba que se incorporaron durante la vista pública, para evaluar qué mérito debe concedérseles respecto de la acusación penal que se ha formulado en contra del justiciable. En este sentido, el Tribunal, luego de realizar un análisis objetivo y ponderado del material probatorio allegado por las partes procesales, considera, como punto de partida, que se ha podido justificar la causación de la muerte de quien en vida se llamó el señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, en función de los testimonios rendidos por el Sgos. de Policía William Toledo Herrería, el Sbte. de Policía Bryan Fabricio Ávila Cueva y el Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes, quienes declararon sobre hechos que personalmente les constaba, siendo creíbles y coherentes en sus relatos, los cuales fueron armónicos y guardaron razonabilidad de la información que cada uno proporcionó, de tal manera que del interrogatorio y del contrainterrogatorio no se destacan circunstancias que permitan a este Tribunal dudar de sus aseveraciones. El primer testigo informó que, el 2 de enero del 2021, fueron alertados por el ECU-911 para avanzar al sector sur de la ciudad, específicamente al Distrito Eloy Alfaro, Circuito Ferroviaria, Sub-circuito Ferroviaria 5, como referencia el Mirador de la Forestal, en sentido norte - sur, sobre la Av. Simón Bolívar, frente a una vivienda de hormigón armado que se lee "Hermanos Herrera Recicladora", en donde se constató, sobre la vereda, un cadáver de sexo masculino, de tez mestiza, de aproximadamente 1,70 de estatura, en posición decúbito dorsal (el cual fue identificado como Galarza Llumiquinga Miguel Efraín, mediante la individual dactiloscopia de las necrodactilias y de la fórmula decadactilar de la cédula del occiso, según así lo aclaró), y que una vez que fue trasladado a la

morgue, al examen externo, presentaba dos heridas corto-punzantes, la una ubicada en la región mamaria del costado izquierdo y la otra en la zona abdominal, flanco izquierdo; así como una escoriación a la altura de la parte orbitaria derecha. Del mismo modo, el Sbte. de Policía Bryan Ávila Cueva informó que, el 2 de enero del 2021, a eso de las 13h00, por disposición del ECU-911, se trasladaron hasta el Distrito Eloy Alfaro, al Circuito Ferroviaria, Sub-circuito Ferroviaria 5-6, a realizar el levantamiento de un cadáver, de sexo masculino, que responde a los nombres de Galarza Llumiquinga Miguel Efraín. Señaló que, a la observación externa del cuerpo, presentaba dos heridas, aparentemente producidas por un arma corto-punzante, tipo cuchillo, una a nivel del tórax y otra a nivel del abdomen, el cual fue trasladado a la morque, por personal de medicina legal, para los trámites de ley. También señaló que, posteriormente (el 22 de enero de 2022), realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, esto es, donde se procedió a efectuar el levantamiento del cadáver, ratificando que se encontraba ubicado en el Distrito Eloy Alfaro, Circuito Ferroviaria, Sub-circuito Ferroviaria 5-6, en el sector del Mirador de la Forestal, en la Av. Simón Bolívar, tratándose de una escena abierta (la vía pública). Por su parte, el Dr. Franklin Villares Paredes informó que, el 2 de enero del 2021, a las 17h40, en la morgue de la Jefatura Médico Legal de la Policía, realizó un protocolo de autopista en la persona de Galarza Llumiquinga Miguel Efraín. Señaló que se encontraron dos heridas punzo-cortantes, una en tórax anterior izquierdo, a la altura del octavo espacio intercostal, es decir, por debajo de la octava costilla, que ingresa a cavidad torácica, lacera el corazón y produce una hemorragia aguda interna, lo que provoca la muerte de la persona; en tanto que la segunda herida punzo-cortante se localiza a nivel de hipocondrio izquierdo, que compromete piel, tejido celular subcutáneo y llega hasta plano muscular (precisó que la trayectoria de ambas heridas fue de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de delante hacia atrás). Indicó que también se encontró, a nivel de los miembros superiores, básicamente, en la mano derecha, en la raíz del quinto dedo, una equimosis por percusión, y en la raíz del quinto dedo de la mano izquierda una escoriación por fricción. Sobre la base de estos hallazgos concluyó que la causa de muerte fue un traumatismo torácico por arma punzo-cortante; el mecanismo de muerte fue una hemorragia aguda interna por laceración cardiaca; la manera de muerte, desde el punto de vista médico legal, violenta, de tipo homicida, con una data menor de 24 horas. La información proporcionada por el perito médico legista, que da cuenta del fallecimiento del señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, tiene mérito probatorio para este Tribunal, en tanto se trataba de persona idónea y facultada para llevar a cabo dicha labor profesional, como acto de suma urgencia, dada la necesidad de determinar la causa de muerte, no advirtiéndose que se haya incumplido con alguna de las formalidades establecidas por la ley para su práctica, sin advertirse circunstancias que permitan a este Tribunal dudar de los hechos que declaró. Dicho lo anterior, es necesario determinar las circunstancias concretas relacionadas al fallecimiento del señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga. En este sentido, declaró el Sbte. de Policía Edgar Neto Núñez, quien informó que, el día 2 de enero del 2021, a eso de las 11h45, por disposición de la central de radio, se dirigieron al Mirador de la Forestal, a verificar una persona herida, que una vez constituidos en el sitio se visualizó a una persona tendida, en decúbito dorsal, con heridas a la altura del abdomen, y que tras las primeras indagaciones dirigidas a establecer cómo se produjo este hecho, recabaron información de los moradores del sector, quienes habrían observado el hecho, manifestándoles que tanto la persona herida como el presunto causante eran consumidores de sustancias sujetas a fiscalización y de bebidas alcohólicas, que se encontraba un grupo de personas, entre ellas el señor Miguel Galarza y el señor Chango Criollo Jonathan Paúl, quien presumiblemente era el que le había agredido al señor Galarza. Indicó que, luego de constatar el deceso de la persona, se localizó al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la altura del Mirador de la Forestal, en la parada de buses (a unos 100 metros de distancia de donde se encontraba la persona herida, y después de unos 15 minutos aproximadamente de su llegada al sitio, según lo aclaró), encontrando en su poder, tras un registro realizado, a la altura de la cintura, en el lado derecho, un arma blanca tipo cuchillo, y que moradores del sector lo identificaron plenamente como el causante de las heridas de la persona fallecida, por lo que se procedió a su aprehensión. Por otra parte, el agente Neto señaló que el señor Chango, libre y voluntariamente, manifestó que se había dado una riña con el hoy occiso, en razón de que éste le había quitado un par de zapatos. Ahora bien, el hecho de que el hoy procesado Jonathan Paúl Chango Criollo fue la persona que profirió la herida a la víctima Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, a nivel del tórax anterior izquierdo y que causaría su muerte, no solo se fundamenta en la información referencial proporcionada por el Sbte. de Policía Edgar Neto Núñez, dado que también compareció a rendir testimonio la señora Rocío Elizabeth Cevallos Borja, quien afirmó haber presenciado cómo estas dos personas protagonizaron una pelea, producto de la cual el señor Miguel Galarza resultó herido y posteriormente falleció. Así, señaló, en lo medular, que el 2 de enero de 2021, subió a verle a su esposo Darwin Rodrigo Laz Villarroel, a la Forestal, donde él tomaba, le llevaba a jalones porque no quería ir a la casa, estaban discutiendo, el finadito Miguel se les acercó, no quiso que peleen, a su esposo le dijo que no pelee, que no se porte mal, ella le dijo que no se meta, porque no era la pelea de él. Indicó que

luego Miguel tuvo una discusión con el joven que está preso, llamado Jonathan Criollo (conocido como el "guaguaso", según lo aclaró), de ahí vino el joven Jonathan y se agredieron (entre las 09h30 a 10h00, según lo aclaró), se pegaron puñetes y el joven Miguel se cayó al suelo, de ahí el joven Jonathan salió corriendo, de ahí le llevó a su esposo, subió al otro día y le dijeron que el joven se había muerto. Conforme el Acta de identificación de procesado, de fecha 28 de enero del 2021, a las 10h30, llevada a cabo ante la Dra. Fanny Espinosa, Fiscal de Pichincha de Personas y Garantías 3 (E), en la que interviene como identificante la señora Rocío Elizabeth Cevallos Borja - presentada por la Fiscal como prueba documental-, se verifica que ésta, en la referida diligencia, a través de un álbum fotográfico compuesto de diez fotografías de rostros de sexo masculino, procedió a identificar a la persona que agredió y causó la muerte a Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, habiendo señalado la fotografía 1, que correspondía al señor Jonathan Paúl Chango Criollo, diligencia realizada al tenor de lo que dispone el Art. 444, numeral 10, del COIP, que permite llevar a cabo la diligencia de identificación personal, por medio de fotografías, a una persona investigada, por parte de la víctima o un tercero. Por otro lado, como se señaló anteriormente, el Sbte. de Policía Edgar Neto Núñez señaló que, previo a la aprehensión del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, se encontró en su poder, a la altura de la cintura, en el lado derecho, un arma blanca tipo cuchillo. En este sentido, el Sgos. de Policía William Toledo Herrería señaló que, a más de la constatación del cadáver en la vía pública, procedió a levantar varios indicios, uno de ellos el indicio 3, consistente en una envoltura de papel, que contenía en su interior un arma corto-punzante, constituida de un mango de madera color café, una hoja metálica plateada con grabados que se lee "Tramontina", el cual fue entregado por el Sbte. Neto Núñez Edgar. Los otros indicios levantados, según lo informó el mencionado agente policial, fueron los siguientes: indicio 1: zapatilla color negro; indicio 2: dos muestras de hisopados de maculaciones de color marrón que se encontraban sobre la vereda, junto al cadáver; indicio 4: lechos ungueales tomados, mediante la técnica de hisopado, de las manos derecha e izquierda del cadáver. Los indicios antes indicados fueron sometidos a pericia genético forense, conforme lo dio cuenta la Ing. María Gabriela Gómez Arias, quien compareció ante el Tribunal y declaró, en lo principal, que tal pericia consistió en obtener el perfil genético de los indicios que se encuentran dentro de la presente causa, y cotejarlos con las muestras del señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga (referencia 1) y del procesado Jonathan Paúl Chango Criollo (referencia 2). Al efecto, indicó que se recibieron los siguientes elementos materiales de prueba (emp): como emp1: hisopado de la vereda de la calle Simón Bolívar; como emp2: hisopado del arma blanca tipo cuchillo; como emp3: hisopado de los dedos de la mano izquierda; como emp4: hisopado de los dedos de la mano derecha; como emp5: un arma blanca tipo cuchillo, del cual se tomó un hisopado del mango del cuchillo, denominándolo 5.1, y un hisopado de la hoja del cuchillo, denominándolo 5.2; como emp6: una zapatilla deportiva color negra, con una mancha roja; y, las siguientes prendas de vestir tomadas del occiso: como emp7: una chompa color verde; como emp8: una camiseta color rojo; como emp9: una camiseta color blanco; como emp10: un pantalón tipo jean azul; como emp11: unos zapatos deportivos color negro; como emp12: una gorra negra; como emp13: una gorra color negra y verde; como emp14: un cinturón color plomo; como emp15: unas medias color plomo; y, como emp16: una mascarilla negra. Indicó que, luego del procedimiento aplicado para la obtención de ADN y, con ello, de los perfiles genéticos, se obtuvieron los siguientes resultados positivos: que en los emp2 (hisopado del arma blanca), 5.2 (hisopado de la hoja del cuchillo), 6 (zapatilla deportiva color negra), 7 (chompa color verde tomada del occiso), 8 (camiseta color rojo tomada del occiso), 9 (camiseta color blanco tomada del occiso), 11 (zapatos deportivos color negro tomados del occiso), 12 (gorra negra tomada del occiso), 14 (cinturón color plomo tomado del occiso) y 15 (medias color plomo tomadas del occiso), se obtuvo un perfil genético masculino, que coincide con el perfil del señor Miguel Galarza; que en el emp4 (hisopado de los dedos de la mano derecha el occiso) se obtuvo una mezcla de perfiles, uno de los cuales coincide con el del señor Miguel Galarza. Por otra parte, indicó que el perfil obtenido del señor Jonathan Paúl Chango Criollo se excluye de estar presente en estos emp. Según los resultados de esta prueba científica, entonces, se puede concluir que, en efecto, el arma blanca tipo cuchillo encontrada en poder del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, en momentos previos a su detención, fue la que se utilizó para herir a la víctima Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, pues en ella -incluso en su hoja metálica- se halló su perfil genético, lo que coincide, además, con la naturaleza de las heridas encontradas (punzo-cortantes), según los resultados de la autopsia médico legal, corroborando de esta manera lo señalado por la testigo presencial Rocío Elizabeth Cevallos Borja, que identificó al hoy procesado como la persona que mantuvo una riña o pelea con la víctima; todo lo cual, lógica y racionalmente, nos conduce a establecer que, en efecto, fue la persona que profirió las heridas a la víctima con dicha arma blanca. Lo anterior es así, pues el propio procesado, al rendir testimonio, libre y voluntariamente, del algún modo reconoció que agredió a la víctima con un cuchillo; más alegó que actuó en defensa propia. Así señaló, en lo medular, "que fue en defensa propia, estaba alcoholizado, ebrio, se dirigía a su casa, estaba esperando el bus, lo que pasa es que se acercó la persona

y le robó los zapatos, le fue a reclamar por los zapatos y empezó la pelea, no tenía ningún cuchillo, estaba chumado, no recuerda, pide disculpas al Tribunal, no recuerda lo que pasó". No hay duda, pues, que quien procedió a agredir a la víctima con el arma tipo cuchillo fue el hoy procesado; sin embargo, no existe prueba alguna que corrobore que actuó en legítima defensa, esto es, en respuesta o para repeler una agresión actual e ilegítima por parte del señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, es más, el propio procesado se contradice al decir, por una parte, que se acercó al hoy fallecido puesto que instantes anteriores éste le había robado unos zapatos, le reclamó y ahí empezó la pelea; pero, por otra parte, menciona no recordar bien lo que sucedió, porque se encontraba alcoholizado, por tanto, ha de descartarse la concurrencia de dicha causa de exclusión de la antijuridicidad, tanto más que, si el propio procesado afirma que se produjo una pelea, ello descarta la posibilidad de la legítima defensa. En efecto, resulta completamente incompatible alegar la concurrencia de dicha causa de justificación en los supuestos de riña mutuamente aceptada, que es lo que, según los dichos del propio procesado, habría ocurrido en este caso. Esto es así, por cuanto quienes participan en una riña son los provocadores de tal situación y pueden prever la producción de resultados lesivos, de ahí que resulta un contrasentido alegar en estos eventos la existencia de una agresión ilegítima, presupuesto indispensable de la legítima defensa, aun para que opere como eximente incompleta. En este sentido, el Tribunal Supremo Español ha señalado que: "no es posible apreciar la existencia de una agresión ilegítima en supuestos de riña mutuamente aceptada «porque en ese escenario de pelea recíprocamente consentida, los contendientes se sitúan al margen de la protección penal, al ser actores provocadores cada uno de ellos del enfrentamiento, de suerte que cuando el resultado lesivo se produce como efecto de una pelea originada por un reto lanzado o aceptado, que da lugar a las vías de hecho, no cabe apelar a la legítima defensa, ya que la base de la misma es la existencia de una agresión ilegítima, y ésta no es posible de admitir con tal carácter en una riña voluntariamente aceptada»"[2]. Sobre este mismo tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha precisado que: "(...) el fenómeno de la riña implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas. (Sent. Cas. dic. 16/99. M.P. Mejía Escobar. Rad. 11.099). Esto no significa, desde luego, afirmar que en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales no haya agresión, pues de otra manera no podría entenderse la forma en que se produce la afectación al bien jurídico de la vida o la integridad personal. Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa, no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender, ésta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente (...)"[3] (los subrayados no son propios de los textos). Por tanto, al no configurarse la actualización o inminencia de una agresión ilegitima o injusta, en supuestos de riña recíproca o mutuamente aceptada, como la que, a decir del propio procesado, habría mantenido con la víctima - independientemente de quien haya iniciado la riña-, la alegación exculpatoria formulada por este último basada en la justificante de la legítima defensa -a través de su abogado defensor-, ha de ser desestimada. Por tanto, la prueba presentada por la acusación, anteriormente analizada, prima facie tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. Debe indicarse que existen otros medios de prueba presentados por el órgano acusador que no aportan datos relevantes de cara a establecer la autoría del hecho criminal, pero tampoco trastocan las conclusiones anteriores. Así, tenemos el testimonio rendido por el Sgos. de Policía Wilson Yangui Crespo, quien informó que dentro de la presente causa realizó el informe técnico pericial de audio, video y afines No. DCP22100258, el que tenía como objeto realizar la extracción y materialización de la información, en donde se pudiera determinar la secuencia de imágenes con presencia de los causantes del presunto delito que se investiga, para lo cual, del centro de acopio de la Jefatura de Criminalística, mediante cadena de custodia 478-21, se procedió a retirar un sobre de manila, conteniendo un teléfono celular marca Samsung, color negro, con una tarjeta de memoria microSD, del cual se realizó la extracción y materialización de dos archivos de video almacenados en su memoria, realizando la secuencia de imágenes y descripción de las escenas. El perito hizo la descripción de las imágenes contenidas en los archivos, señalando que correspondían a las captadas de un monitor, y se refieren a un evento suscitado en la vía pública, en las que se puede observar la interacción de cuatro personas, una de sexo femenino (P1) y tres de sexo masculino (P2, P3 y P4); empero, el Tribunal no puede considerar esta información para relacionarla con los hechos que son objeto de juzgamiento y llegar a alguna conclusión al respecto, en la medida de que carece de información sobre la procedencia de dichas imágenes. Se desconoce de dónde fueron obtenidas, a qué fecha y horas corresponden y, sobre todo, se desconoce la identidad de las personas que aparecen en las mismas (no se hizo ninguna pericia complementaria en este sentido). La presunción de inocencia con la que viene el procesado

comprende dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad suya, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho. En tal sentido, debe señalarse que se ha alcanzado la prueba dirimente de ese estado. La prueba es un aspecto fundamental porque es la conexión con la realidad más próxima. Y tal prueba que provoca el decaimiento de esa presunción de inocencia, ocurre en el presente caso, con arreglo a los términos que expone el Tribunal Supremo Español[4], pues la prueba es: 1) "real", tiene existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; 2) "válida", por ser conforme a las normas que la regulan; 3) "lícita", porque se obtuvo sin vulneración de derechos fundamentales; y, 4) "suficiente", en el sentido de que no sólo se han utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtiene un "resultado probatorio bastante" para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir: se presenta con un verdadero contenido inculpatorio para formar la convicción más allá de toda duda razonable. No advertimos ninguna circunstancia que envicie, degrade o que desvíe la lógica concluyente de la prueba de incriminación y que, de alguna manera, nos impida alcanzar el norte de todo proceso judicial, cual es el de la verdad objetiva material. En el caso, en función del análisis probatorio anteriormente especificado, declaramos como hecho probado que: el 2 de enero de 2021, en horas de la mañana, los señores Miguel Efraín Galarza Llumiquinga y Jonathan Paúl Chango Criollo se encontraban libando por el sector del Mirador de la Forestal, en la Av. Simón Bolívar, iniciándose una discusión entre ambos - cuyas razones concretas se desconocen- y, seguidamente, una riña, en cuyo desarrollo el señor Chango profiere al señor Galarza una herida en el tórax anterior izquierdo, con un arma blanca tipo cuchillo que tenía en su poder, provocando que éste caiga al piso, e inmediatamente huye del lugar, verificándose posteriormente que dicha herida ingresó a cavidad torácica, laceró el corazón y produjo una hemorragia aguda interna, provocando su muerte. El señor Chango fue detenido por agentes policiales al poco tiempo de ocurrido el hecho, en cuyo poder se halló el arma blanca con la cual agredió a la víctima. ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO ACUSADO Establecidos los hechos anteriores, corresponde ahora subsumir la conducta desplegada por el procesado Jonathan Paúl Chango Criollo en la norma penal en vigencia, estableciendo si el hecho atribuido objetivamente le es también reprochable subjetivamente. Para el efecto, ante todo es de señalar que, de las constancias obrantes en autos, y en particular, del testimonio rendido por el procesado, se pone de manifiesto que tiene pleno conocimiento de los alcances referidos a los hechos que se le atribuyen. En otros términos, comprende la ilicitud del hecho que se le endilga y puede dirigir plenamente sus acciones. Durante el desarrollo del juicio oral, la Fiscalía acusó al señor Jonathan Paúl Chango Criollo ser autor del delito de homicidio tipificado en el Art. 144 del COIP. El tipo penal en cuestión se encuentra concebido de la siguiente manera: "La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años". En el análisis del tipo penal acusado, en cuanto a su tipicidad objetiva, debe hacerse referencia, en primer lugar, al sujeto activo, esto es, al titular de la conducta que lesiona o pone en peligro de lesión el bien jurídico protegido por la norma, entendiéndose es el ser humano, ya que es el único ser realmente imputable, es decir, quien ejecuta o realiza la acción descrita, o provoca el resultado señalado en el precepto respectivo, debiéndose destacar que el tipo no menciona una calificación especial del autor, por lo que cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, esto es, de aquel valor ideal de orden social sobre el que descansa la armonía, el bienestar y la seguridad de la vida en sociedad. En este punto es importante remarcar que en el delito de homicidio, como delito que resquarda el bien jurídico vida, el objeto de la acción debe ser una "persona natural", en este caso coincide, por así decirlo, bien jurídico y objeto de acción, por cuanto el sujeto pasivo sobre el cual recae la conducta delictiva no puede ser cualquier sujeto, sino una persona humana y, como tal, en la cual subyace el fenómeno vida; en este caso, la conducta ha recaído sobre el señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga. En cuanto a la conducta típica, esta consiste en la "acción de matar", pudiéndose definir a la misma como la "causación de la muerte de otra persona física, si bien parte de la doctrina también afirma que la acción de matar consiste en acortar la vida de otro, esto es adelantar la muerte en el tiempo. De todas maneras las dos ideas afirman la misma cosa"[5], es decir, el ocasionar la muerte a otro ser humano; acción y resultado que deben estar unidos por una relación de causalidad, esto es, debe existir una necesaria relación que pruebe que el resultado típico (muerte) ha sido causado por la conducta voluntaria de otra persona (sujeto activo). En otras palabras, la conducta típica de este delito consiste en ejecutar una acción o una serie de acciones idóneas y adecuadas con el fin de matar a otra persona. El resultado consiste en que se produzca la muerte de la persona, debiendo existir un nexo causal natural y valorativo entre la acción de matar y el resultado muerte producido. En el presente caso, el fallecimiento de quien en vida fue el señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga quedó demostrado, fundamentalmente, con el testimonio del perito médico legista, Dr. Franklin Villares, quien señaló que la causa de muerte obedeció a una hemorragia aguda interna, por laceración del corazón, como consecuencia de la penetración de un arma blanca a nivel del tórax anterior izquierdo, a la altura del octavo espacio intercostal. Quien causó la muerte de la víctima, esto es,

quien llevó a cabo la conducta típica, fue el procesado Jonathan Paúl Chango Criollo, conforme el análisis pormenorizado de todo el elenco probatorio, anteriormente efectuado, habiéndose determinado que la víctima murió al poco tiempo de haber sido herida, según se demostró con el testimonio del Sbte. de Policía Bryan Ávila Cueva, quien realizó el levantamiento del cadáver en el sector del Mirador de la Forestal, en la Av. Simón Bolívar, conforme también se analizó. Por lo tanto, no hay duda de la existencia de la relación de causalidad entre la acción (herida punzo-cortante a nivel de tórax anterior izquierdo) y el resultado (muerte de la víctima). En definitiva, establecida la presencia de los sujetos (activo y pasivo), la conducta típica y la relación de causalidad, la parte objetiva de este delito se encuentra completa. En cuanto la tipicidad subjetiva, entendemos que la acción del procesado fue dolosa. Actuar con dolo significa conocer y querer los elementos objetivos que se describen en el tipo penal; sin embargo, ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en su modalidad eventual el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, pese a lo cual el autor lleva a cabo su ejecución, asumiendo o aceptando así el probable resultado que pretende evitar la norma penal. En otras palabras, se estima que obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante actúa y continúa realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos sumamente relevantes que el autor no tiene seguridad alguna de poderlos controlar o neutralizar, sin que sea preciso que persiga directamente la causación del resultado homicida, ya que es suficiente con que conozca que hay un elevado índice de probabilidad de que su comportamiento lo produzca. En este sentido, el Tribunal Supremo Español ha señalado que "habiéndose acreditado que un sujeto ha ejecutado una acción que genera un peligro concreto elevado para el bien jurídico con conocimiento de que es probable que se produzca un resultado lesivo, se acude a máximas elementales de la experiencia para colegir que está asumiendo, aceptando o conformándose con ese resultado, o que cuando menos le resulta indiferente el resultado que probablemente va a generar con su conducta"[6]. En el caso concreto, las pruebas practicadas en el juicio demuestran que el procesado agredió a la víctima con un instrumento hábil para producir la muerte, al utilizar un arma blanca que se infiere fue de notables dimensiones, dado los resultados producidos, la cual se la clavó en una zona del cuerpo que protege órganos vitales: el tórax, y fue de tal entidad que laceró el corazón (se trató de una herida profunda), lo que provocó una hemorragia aguda interna. El procesado era consciente, por tanto, que al clavar en el tórax de su oponente un cuchillo de notables dimensiones, estaba generando un peligro concreto tan elevado para la vida de la víctima, que resultaba muy probable que le produjera una herida mortal, como así fue. Herida cuyo resultado cuando menos asumía una vez que ejecutó voluntariamente la acción agresora con un instrumento como el especificado y en una zona del cuerpo donde se ubican órganos vitales. Siendo así, corresponde la imputación al menos a título de dolo eventual. Lo dicho precedentemente permite concluir, entonces, que los actos desplegados por el procesado encuentran adecuación típica en el delito previsto en el Art. 144 del COIP. esto es, en el delito de homicidio. Corresponde, entonces, establecer si su comportamiento estuvo o no apegado a Derecho, esto es, si fue o no antijurídico, debido a que, aunque con muy poca frecuencia, pueden presentarse situaciones fácticas que excluyen lo ilícito del actuar de una persona; estas situaciones fácticas son llamadas por la ley como "causas de justificación"; empero, de las probanzas vertidas no logra elucidarse la existencia de una autorización o permiso legal para que el procesado evidenciara la conducta prohibida que externó. El bien jurídico en concreto que se protege es la vida, derecho reconocido y garantizado en el Art. 66, numeral 1, de la Constitución de la República; en el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Art. 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en el Art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), entre otros instrumentos internacionales. Al verificarse la ocurrencia de los hechos cometidos por el procesado, en la forma que ha establecido el Tribunal, se descarta la tesis por él promovida en su testimonio y a través de su defensa técnica, esto es, la legítima defensa, ni aun a manera de eximente incompleta por exceso de legítima defensa - acorde con el Art. 31 del COIP-, pues si bien, para verificar tal supuesto, debe analizarse si el medio empleado era necesario para repeler la agresión, previamente debe constatarse que, en efecto, existió una agresión, actual e ilegítima (aunque en ciertos casos puede haber exceso cuando la agresión ya no es actual), más, en la especie, no se ha probado que fue el hoy occiso quien inicialmente agredió al procesado. Por tanto, se concluye que el procesado no estaba amparado por ninguna permisión legal o habilitación (causa de justificación) para actuar como lo hizo, por lo que su conducta, además de típica, es antijurídica. Resta por determinar si se puede formular contra el procesado un juicio de culpabilidad (juicio de reproche). El juicio de desvalor de la culpabilidad se le reprocha al sujeto que se ha decidido por el injusto, a pesar de haber podido comportarse lícitamente, de haberse podido decidir por el respeto al Derecho. Por otra parte, ha de decirse que la razón profunda de reproche de culpabilidad radica en la imputabilidad, es decir, que el hombre está en disposición de autodeterminarse libre, responsable, moral y sicológicamente, y

está capacitado para decidirse por el Derecho y contra el injusto. En el caso concreto que hoy se juzga, el procesado es absolutamente imputable en razón de ser mayor de edad y no haberse demostrado en el proceso ninguna de las causales de exculpación establecidas en los Arts. 35, 36 y 37 (numeral 1) del COIP, es decir, no adolece de incapacidad física o mental, ni siquiera que haga presumir a este Tribunal que no comprendía la acción que estaba ejecutando, así como no existen indicios que pudieran hacer presumir la existencia de un error de prohibición, por lo que el hecho le es plenamente reprochable y, por ende, es culpable, ya que pudo haberse comportado de forma distinta a como lo hizo. En efecto, a la luz del Derecho Penal moderno, solamente se reputa como responsable a aquel que pudo motivarse de una manera distinta a como lo hizo, esto significa que el autor del delito que nos ocupa es culpable porque pudo no cometer el ilícito, por la conciencia del significado de su comportamiento, y porque tuvo, además, el control de la situación, los medios adecuados, el tiempo suficiente y la posibilidad de actuar de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico. En razón de hechos como el que nos ocupa es que se afirma que quien pudiendo obrar conforme a derecho no lo hizo, debe ser sujeto de reproche penal, declarándolo culpable e imponiéndole la sanción correspondiente al delito de mérito. DOSIMETRÍA DE LA PENA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA(S) VÍCTIMA(S) La pena que se imponga al sentenciado debe ser una pena que efectivamente sirva para los fines esenciales de ésta, conforme lo manda el Art. 52 del COIP, que son, primordialmente, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, lo que es concordante con el Art. 201 de la Constitución; así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. La pena para el delito que se conoce, tiene en su dosimetría abstracta un límite de entre diez (10) y trece (13) años de privación de libertad. Ahora bien, en la determinación en concreto de la pena, además de implicar los grandes principios rectores - intervención mínima, humanidad, necesidad, culpabilidad-, responde a la valoración que se haga del desvalor del hecho y del grado de culpabilidad, ello se concretiza en los parámetros que establece el Art. 54 del COIP, y que a continuación se ponderan: Circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes En primer lugar, debe evaluarse el desvalor del hecho, en este caso mediante el daño causado, puesto que es la vida como objeto de protección la que ha sido injuriada, y lo ha sido en un nivel de afectación irreversible, el daño a este bien jurídico vital y trascendente ha sido palmario, pero ese daño en su sentido de merecimiento ya está ponderado en la dosimetría de la pena en abstracto, que el Tribunal ha de considerar para la imposición, lo cual así se realizará, tomando como parámetro el desvalor del injusto como un hecho grave, por lo que tomando en cuenta estas particularidades, la medida de la pena con que este delito se castiga dentro de sus límites, además de la readaptación del delincuente, implica la retribución legal por la forma en que se causó el daño. Por otra parte, de lo vertido por el procesado en su interrogatorio de identificación, se desprende que es una persona normal, de 27 años de edad, con formación educativa media, por tanto, con capacidad de conocer lo lícito o ilícito, y los efectos negativos de su ilegal proceder. En cuanto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, el procesado ha logrado justificar la circunstancia atenuante establecida en el Art. 45, numeral 6, del COIP, en tanto se demostró que colaboró eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción, al autorizar la extracción de su muestra de sangre para el respectivo análisis pericial genético-forense. Sin embargo, si bien la Fiscalía no alegó -ni se probó- la concurrencia de alguna de las circunstancias agravantes contempladas en el Art. 47 del COIP, para que el procesado se haga acreedor al beneficio de reducción de la pena deben estar acreditadas al menos dos circunstancias atenuantes, según la regla contenida en el Art. 44, segundo inciso, ibídem; más, como se deja explicado, solo existe acreditada una. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos En cuanto a este parámetro, como ya se anticipó, la extensión del daño causado por el procesado a la víctima Miguel Efraín Galarza Llumiquinga es irreparable, ya que le privó de la vida. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal En cuanto a lo primero, ha quedado perfectamente determinado que el procesado llevó a cabo la acción de manera directa e inmediata -vale decir, de propia mano-, esto es, con dominio total de la misma. En efecto, la doctrina del dominio del hecho señala como autor a quien tiene el control en la ejecución del delito, decidiendo si lo comete, si lo abandona, si lo interrumpe o si lo pospone, en definitiva, el autor dirige el suceso y domina el curso causal hacia un objetivo. El dominio del hecho delictivo lo tienen los autores mediante el dominio de la acción, el dominio funcional o el dominio de la voluntad. El dominio de la acción la tiene quien ejecuta el delito directamente, lo que se encuentra contemplado en el Art. 42 (numeral 1, letra a) del COIP: "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. (...)". En tanto se ha demostrado que el curso causal del suceso se ha encontrado en manos del procesado, quien lo ha ejecutado directamente, le es aplicable la categoría de autor, según el citado artículo, excluyéndose otra forma de participación para el caso concreto. En cuanto a las circunstancias que puedan limitar la responsabilidad penal, el

Tribunal, al contrastar el hecho acorde a las diferentes categorías dogmáticas del delito, no advierte que alguna concurra en el caso que se juzga. En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que en este caso debe ponderarse entre un bien jurídico de importante valor -que es el que resultó afectado- versus el derecho a la libertad -que es el restringido por la pena-, el Tribunal impondrá al procesado Jonathan Paúl Chango Criollo la pena mínima no modificada de diez (10) años de privación de libertad. En lo que tiene que ver con la reparación integral, previamente es obligación referirse a los derechos de las víctimas de hechos punibles. En reiteradas oportunidades este Tribunal ha señalado que en un Estado constitucional de derechos y justicia los derechos de la víctima de un delito son relevantes. Así, la Constitución de la República reconoce el respeto a la dignidad humana, al señalar, en su Art. 11, numeral 7, que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, "no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas (...)", a la vez que señala que el primer llamado en respetar y hacer respetar dichos derechos es el Estado, siendo éste su más alto deber (Art. 11, numeral 9). De la amplia gama de derechos que reconoce la Constitución (Art. 66), figuran, entre otros, el derecho a la inviolabilidad de la vida (numeral 1), a una vida digna (numeral 2), a la integridad personal (numeral 3), que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual (literal a); el derecho a la propiedad en todas sus formas (numeral 21), etc. Por otra parte, el Art. 75 constitucional ordena que toda persona tiene derecho al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Concordante con esto, en cuanto a los derechos de las víctimas de infracciones penales, el Art. 78 constitucional señala que éstas gozarán de protección especial, debiéndose adoptar mecanismos para una "reparación integral" que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, lo cual también es recogido en el Art. 11 (numeral 2) del COIP. De lo anterior se concluye que la concepción constitucional de los derechos de las víctimas por un delito comprende tres derechos esenciales: el derecho a la justicia, el derecho a la verdad de los hechos y el derecho a la reparación del daño. La reparación integral consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial, para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica.[7] El Art. 78 del COIP establece varias de estas formas de reparación que pueden aplicarse, en forma individual o conjunta, atenta la naturaleza del bien jurídico afectado, entre las que figuran la compensación económica por todo el perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal (numeral 3). Como se observa, si bien la Constitución y el COIP reflejan una concepción amplia de la protección de los derechos de las víctimas, que no se limita únicamente al aspecto económico, siendo obligación del Estado tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho violado, ciertamente la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito constituye uno de los mecanismos más importantes y adecuados de reparación, que aporta a la protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados, de ahí que el Art. 622 (numeral 6) del COIP establece que la sentencia escrita deberá contener -si ésta es condenatoria, claro está- la condena a pagar íntegramente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral. En el presente caso, no se ofertó, incorporó ni debatió medio probatorio alguno que demuestre que existió afectación económica a alguna víctima indirecta del delito, como consecuencia del fallecimiento del señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, esto es, un daño material emergente, el cual está constituido por las consecuencias patrimoniales que se derivan directamente del delito cometido, así como un lucro cesante (perjuicio), esto es, una expectativa cierta que se desvanece como consecuencia de la infracción. No obstante, el Tribunal infiere la causación de daño moral (daño inmaterial), es decir, aquel daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. Este daño moral puede considerarse como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que producen en la persona ciertas conductas, actividades o resultados que afectan a la personalidad del sujeto. Los daños morales, a diferencia de los materiales, no se resarcen, sino más bien se compensan, ya que la víctima ha resultado afectada moralmente y aún condenando al procesado a una cantidad sumamente alta nunca podría éste reparar ese daño moral que ha quedado grabado en aquella; sin embargo, la única forma de compensar esos daños es a través de dinero, el cual deberá servir a la víctima para procurarse buenas acciones -tales como procurarse una atención profesional especializada- de la mala acción recibida; víctima que en este caso es indirecta, y está representada por la cónyuge o pareja en unión libre, ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanquinidad o primero de afinidad de quien en vida fue el señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, al tenor de lo que establece el Art. 441, numeral 3, del COIP. Pues bien, para otorgar una indemnización por daños morales deben valorarse varios aspectos, uno de ellos es el daño sufrido y la potencialidad de poder económico del infractor, es decir, debe acudirse a criterios de equidad, tal como ya lo ha señalado la jurisprudencia de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema de reparaciones, al señalar que a través de éstas se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados. No deben implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[8]. En consecuencia, el Tribunal establecerá, bajo criterios de equidad, una justa indemnización a favor de la(s) víctima(s) indirecta(s), que deberá ser satisfecha por el procesado. V DECISIÓN Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de que se ha cumplido con la finalidad establecida en el Art. 453 del COIP, en tanto se ha llegado al convencimiento de la producción de los hechos y circunstancias relativas a la infracción acusada, y la responsabilidad de la persona procesada, de conformidad con los Arts. 621, 622, 623 y 628 del COIP, el Tribunal de Garantías Penales de la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Declarar la culpabilidad del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, cuyas generales de ley quedan especificadas al inicio de esta sentencia, como autor del delito de homicidio, tipificado en el Art. 144 del COIP. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena de diez (10) años de privación de libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de la indicada infracción, debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva por esta causa. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena restrictiva de los derechos de propiedad consistente en la multa de cuarenta (40) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de comisión de la infracción, la cual deberá pagar de manera íntegra e inmediata una vez que la presente sentencia quede ejecutoriada, atento lo que dispone el Art. 69, numeral 1, en concordancia con el Art. 70, numeral 10, del COIP. No obstante lo anterior, para garantizar su pago, de conformidad con los Arts. 554 y 555 del COIP, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo (en caso de existir), así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al de la multa impuesta. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo a la pena no privativa de libertad de pérdida de los derechos de participación, por el tiempo determinado en el tipo penal por el cual ha sido condenado, una vez cumplida la pena privativa de libertad, de conformidad con los Arts. 60, numeral 13, y 68 del COIP. Para este efecto, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia certificada de esta sentencia, una vez ejecutoriada. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20.000,00) a favor de los sucesores de quien en vida fue el señor Miguel Efraín Galarza Llumiquinga, como "compensación" por el daño inmaterial ocasionado a consecuencia del delito cometido; obligación que tendrá prelación frente al pago de la multa. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 519, numeral 4, del COIP, se ordenan las medidas cautelares de los numerales 3 y 4 del Art. 549 ibídem, esto es, la retención de dineros y la prohibición de enajenar los bienes del sentenciado, en caso de haberlos. Para este efecto, de igual modo, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, al Registro Mercantil del cantón Quito y a la Agencia Nacional de Tránsito, para que registren la prohibición de enajenar los bienes del señor Jonathan Paúl Chango Criollo, así como a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a fin de que se comunique a las instituciones del sistema financiero nacional que se proceda a la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que éste tenga aperturadas, hasta por un monto igual al del monto establecido como indemnización por daño inmaterial. Condenar al señor Jonathan Paúl Chango Criollo al pago de las costas judiciales. Tener a la presente sentencia como mecanismo de reparación a favor de la(s) víctima(s) indirecta(s), satisfaciendo su derecho a conocer la verdad de los hechos, acorde con los Arts. 78 de la Constitución y 11, numeral 2, del COIP. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. ^ Acta de Audiencia Preparatoria de Juicio de fecha 25/03/2021, obrante a fs. 8 - 10 del expediente. ^ STS 363/2004, de 17 de marzo. ^ CSJ SP, 26 jun. 2002, rad. 11679. ^ SSTS 52/2008, de 5 de febrero de 2008. ^ Cfr. DONNA, Edgardo: ob. cit., p. 38. ^ Sentencia 69/2010, de 30 de enero. ^ Cfr. MONTAÑA, Juan y PORRAS, Angélica: Apuntes de Derecho Constitucional, t. II, Corte Constitucional, Quito, 2011, p. 126. ^ Cfr. Caso Acosta Calderón, sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 148; Caso Yatama, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 233; Caso de las Niñas Yean y Bosico, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 211.

22/09/2022 16:32 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y dos de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y treinta y dos minutos,

mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AIDA MARIA LLUMIQUINGA GUANOCUNGA en el casillero victimaspichincha@defensoria.gob.ec, No.6049 electrónico aidallumiquinga2015@gmail.com, aaguirre@defensoria.gob.ec. CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.1389, en el casillero electrónico No.1802768083 correo electrónico dmenarios@hotmail.com. del Dr./ Ab. DARWIN FABRIZZIO MENA RIOS; CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.5711 en el correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gribadeneira@defensoria.gob.ec, surquizo@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PENAL PUBLICA en el casillero No.5711 en el correo electrónico surquizo@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. DENTRO REHABILITACION el **VARONES** el casillero No.1080 electrónico ana.proano@atencionintegral.gob.ec, en correo jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3519, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaldeturno@fiscalia.gob.ec, guamana@fiscalia.gob.ec, medranod@fiscalia.gob.ec, munozsp@fiscalia.gob.ec. JUEZ Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec, comparecencias@dgppichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, polinal.gob.ec, edgaralexander104@hotmail.com, bodegaevidenciasjpap@hotmail.com, crimilt_pichincha@yahoo.com. Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

22/09/2022 15:42 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Por cuanto no se ha podido notificar las sentencias por escrito dentro de la presente causa No 17283202100006 dentro de las fechas autorizadas por el Departamento de Talento Humano del Consejo Provincial de la Judicatura de Pichincha, y en virtud de que el Dr. Fausto Lana Vélez, fue trasladado de manera administrativa al Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito, mediante acción de personal N.- 00376-DP17-2022-MS, Juez con quien se realizó la respectiva Audiencia de Juicio, en tal sentido se solicita una vez más se autorice la activación del Dr. Fausto Lana Vélez a la Judicatura de la parroquia Quitumbe para la respectiva notificación de la sentencia de la causa en mención, quedando conformado el Tribunal de la siguiente manera: Dr. Fausto Lana Vélez (Juez Ponente), Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Esneider Gómez Romero, para el efecto, ofíciese nuevamente a la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.-NOTIFIQUESE

25/07/2022 15:33 OFICIO (OFICIO)

VISTOS: Dra. Rita Gallegos Rojas, en mi calidad de Jueza Ponente, en virtud del memorando circular Nro. CJ-DG-2022-0105-MC, emitido por el Consejo de la Judicatura, de fecha 12 de enero de 2022 y de conformidad con la acción de personal Nro. 0104-DNTH-2022- JT, AVOCO CONOCIMIENTO. En lo principal: Por cuanto dentro de la presente causa signada con el Nro. 17283-2021-00006, la misma que se encuentra conformada actualmente el Tribunal por los señores jueces: Dra. Rita Gallegos Rojas (Ponente), Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Esneider Gómez Romero; y en virtud de que el Dr. Fausto Lana Vélez, fue trasladado de manera administrativa al Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito, mediante acción de personal N.- 00376-DP17-2022-MS, Juez con quien se realizó la respectiva Audiencia de Juicio, en tal sentido se solicita se autorice la activación del Dr. Fausto Lana Vélez a la Judicatura de la parroquia Quitumbe para la respectiva notificación de la sentencia de la causa en mención, quedando conformado el Tribunal de la siguiente manera: Dr. Fausto Lana Vélez (Juez Ponente), Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Esneider Gómez Romero, para el efecto, ofíciese a la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. Actúe el Ab. Juan Villavicencio Onofa como secretario encargado. NOTIFÍQUESE.

25/07/2022 15:25 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes veinte y cinco de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y veinte y cinco minutos. Certifico:VILLAVICENCIO ONOFA JUAN JAVIER SECRETARIO (e)

25/07/2022 15:21 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Dra. Rita Gallegos Rojas, en mi calidad de Jueza Ponente, en virtud del memorando circular Nro. CJ-DG-2022-0105-MC, emitido por el Consejo de la Judicatura, de fecha 12 de enero de 2022 y de conformidad con la acción de personal Nro. 0104-DNTH-2022- JT, AVOCO CONOCIMIENTO. En lo principal: Por cuanto dentro de la presente causa signada con el Nro. 17283-2021-00006, la misma que se encuentra conformada actualmente el Tribunal por los señores jueces: Dra. Rita Gallegos Rojas (Ponente), Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Esneider Gómez Romero; y en virtud de que el Dr. Fausto Lana Vélez, fue trasladado de manera administrativa al Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito, mediante acción de personal N.- 00376-DP17-2022-MS, Juez con quien se realizó la respectiva Audiencia de Juicio, en tal sentido se solicita se autorice la activación del Dr. Fausto Lana Vélez a la Judicatura de la parroquia Quitumbe para la respectiva notificación de la sentencia de la causa en mención, quedando conformado el Tribunal de la siguiente manera: Dr. Fausto Lana Vélez (Juez Ponente), Dr. Juan Tenesaca Atupaña y Dr. Esneider Gómez Romero, para el efecto, ofíciese a la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. Actúe el Ab. Juan Villavicencio Onofa como secretario encargado. NOTIFÍQUESE.

01/12/2021 08:46 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles uno de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AIDA MARIA LLUMIQUINGA GUANOCUNGA en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, aidallumiquinga2015@gmail.com, aaguirre@defensoria.gob.ec. CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.1389, en el casillero electrónico No.1802768083 correo electrónico dmenarios@hotmail.com. del Dr./ Ab. DARWIN FABRIZZIO MENA RIOS; CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.5711 correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gribadeneira@defensoria.gob.ec, surquizo@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PENAL PUBLICA en el casillero No.5711 en el correo electrónico surquizo@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. DENTRO REHABILITACION VARONES en el casillero ana.proano@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, No.1080 correo electrónico claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el No.3519, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaldeturno@fiscalia.gob.ec, guamana@fiscalia.gob.ec, medranod@fiscalia.gob.ec, munozsp@fiscalia.gob.ec. JUEZ Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec, comparecencias@dgppichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, edgaralexander104@hotmail.com, bodegaevidenciasjpap@hotmail.com, crimilt_pichincha@yahoo.com. Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

29/11/2021 09:23 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el oficio y anexo presentado por Diego Fernando Sánchez Gordón, en calidad de Jefe del Departamento de Talento Humano de la DINITEC, Subrogante, en atención al mismo: el perito Sgos. De Policía Roberth Patricio Sánchez Pita, por haber justificado en legal y debida forma su inasistencia a la diligencia de audiencia de fecha 16 de noviembre de 2021, a las 08h30, se justifica la misma. NOTIFÍQUESE.

16/11/2021 10:58 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

15/11/2021 09:01 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes quince de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AIDA MARIA LLUMIQUINGA GUANOCUNGA en el casillero No.6049 en el correo

electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, aidallumiquinga2015@gmail.com, aaguirre@defensoria.gob.ec. CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.1389, en el casillero electrónico No.1802768083 correo electrónico dmenarios@hotmail.com. del Dr./ Ab. DARWIN FABRIZZIO MENA RIOS; CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero correo No.5711 electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gribadeneira@defensoria.gob.ec, surquizo@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PENAL PUBLICA en el casillero No.5711 en el correo electrónico surquizo@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. DENTRO REHABILITACION VARONES en el casillero ana.proano@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, No.1080 electrónico claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el No.3519, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaldeturno@fiscalia.gob.ec, guamana@fiscalia.gob.ec, medranod@fiscalia.gob.ec, munozsp@fiscalia.gob.ec. JUEZ Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec, comparecencias@dgppichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, edgaralexander104@hotmail.com, bodegaevidenciasjpap@hotmail.com, crimilt_pichincha@yahoo.com. Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

12/11/2021 17:00 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al proceso el oficio suscrito por la doctora Patricia Elizabeth Muñoz Sánchez, Agente Fiscal de Personas y Garantías 3, en atención al mismo se dispone: por un error involuntario no fue tomada en cuenta la testigo por parte de Fiscalía, Sra. Rocío Elizabeth Cevallos Borja, en providencia de fecha 15 de octubre de 2021, a las 08h30; en tal virtud, recéptese el testimonio de la Sra. Rocío Elizabeth Cevallos Borja en la diligencia de audiencia a celebrarse el día 16 de noviembre de 2021, a las 08h30, para lo cual la Fiscalía prestará las facilidades del caso. Por cuanto la Dra. Mirian Escobar Pérez se encuentra con permiso por calamidad doméstica, llámese a integrar el Tribunal al Dr. Esneider Gómez Romero, quién se encuentra como su reemplazo, mediante acción de personal Nro. 05455-DP17-2021-VS. NOTIFÍQUESE.

12/11/2021 09:10 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

20/10/2021 10:18 OFICIO (OFICIO)

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se integra con los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Esneider Ramiro Gómez Romero y Juan Tenesaca Atupaña, quienes avocamos conocimiento de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-00006, seguida en contra del procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con la Ab. Patricia Muñoz Santos, Fiscal de Pichincha, a quien se la notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos que constan el proceso. Cuéntese con el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que constan en el proceso, perteneciente al abogado Fabrizzio Mena Ríos. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los Arts. 75, 76, numeral 7, literales a) y q), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec y casilla electrónica 317010030. Notifíquese con este auto al doctor Mario Gagarín Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito

Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 08H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo se encuentra con la medida cautelar de prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan su traslado a este Tribunal y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta, y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Pol. Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 2) Pol. Sbte. Bryan Fabricio Ávila Cueva; 3) Pol. Tnte. Juan Andrés Muñoz Díaz; 4) Pol. Sgos. Santiago Toledo; 5) Pol. Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta; 6) Pol. Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, para sus comparecencias ofíciese a la Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, al Departamento de Criminalística de Pichincha, así como a través de sus correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec y audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec; 7) Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes; 8) Perito Alexandra Bastidas Hidrovo; 9) Perito María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pichincha, al Jefe de Laboratorio de Genética Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha; ofíciese al Jefe del Centro de Acopio de Indicios y Evidencias del Departamento de Criminalística a fin de que se proceda el traslado de la respectiva cadena de custodia No. 478-21 a la diligencia señalada para el efecto. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, conforme lo determina el Art. 604 de Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia se recepten los testimonios de: 1) Jhonatan Paúl Chango Criollo, en calidad de procesado; 2) Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 3) Sgos. Gladys Mayorga Mazón; 4) Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta, para sus comparecencias, ofíciese al Jefe de Personal de la Policía Nacional, así como también al correo electrónico edgaralexander104@hotmail.com; 5) Bryan Fabricio Ávila Cueva; 6) Franklin Vega Quinaluisa; 7) Byron León Moscoso, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de la DINASED; 8) Tlgo. Manuel Isaías Sarango Rivera; 9) Sbos. Milton Robinson Jiménez Cueva; 10) Sgos. Darwin Alulema Imacaña; 11) Cbop. Jhon Moncada Pucha, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Crimanalística del DMQ; 12) Lic. Karina Alexandra Bastidas Hidrobo; 13) Ing. María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9; 14) Dr. Carlos Idrovo, para sus comparecencia, ofíciese al Gerente del Hospital de Especialidades Médicas Eugenio Espejo; 15) Sra. Rocío Elizabeth Cevallos Borja; 16) Sr. Darwin Rodrigo Laz Villarroel, para sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciado por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos, de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452 y 50, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

20/10/2021 10:16 OFICIO (OFICIO)

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se integra con los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Esneider Ramiro Gómez Romero y Juan

Tenesaca Atupaña, quienes avocamos conocimiento de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-00006, seguida en contra del procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con la Ab. Patricia Muñoz Santos, Fiscal de Pichincha, a quien se la notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos que constan el proceso. Cuéntese con el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que constan en el proceso, perteneciente al abogado Fabrizzio Mena Ríos. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los Arts. 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec y casilla electrónica 317010030. Notifíquese con este auto al doctor Mario Gagarín Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 08H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo se encuentra con la medida cautelar de prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan su traslado a este Tribunal y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta, y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Pol. Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 2) Pol. Sbte. Bryan Fabricio Ávila Cueva; 3) Pol. Tnte. Juan Andrés Muñoz Díaz; 4) Pol. Sgos. Santiago Toledo; 5) Pol. Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta; 6) Pol. Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, para sus comparecencias ofíciese a la Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, al Departamento de Criminalística de Pichincha, así como a través de sus correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec y audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec; 7) Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes; 8) Perito Alexandra Bastidas Hidrovo; 9) Perito María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pichincha, al Jefe de Laboratorio de Genética Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha; ofíciese al Jefe del Centro de Acopio de Indicios y Evidencias del Departamento de Criminalística a fin de que se proceda el traslado de la respectiva cadena de custodia No. 478-21 a la diligencia señalada para el efecto. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, conforme lo determina el Art. 604 de Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia se recepten los testimonios de: 1) Jhonatan Paúl Chango Criollo, en calidad de procesado; 2) Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 3) Sgos. Gladys Mayorga Mazón; 4) Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta, para sus comparecencias, ofíciese al Jefe de Personal de la Policía Nacional, así como también al correo electrónico edgaralexander104@hotmail.com; 5) Bryan Fabricio Ávila Cueva; 6) Franklin Vega Quinaluisa; 7) Byron León Moscoso, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de la DINASED; 8) Tlgo. Manuel Isaías Sarango Rivera; 9) Sbos. Milton Robinson Jiménez Cueva; 10) Sgos. Darwin Alulema Imacaña; 11) Cbop. Jhon Moncada Pucha, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Crimanalística del DMQ; 12) Lic. Karina Alexandra Bastidas Hidrobo; 13) Ing. María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9; 14) Dr. Carlos Idrovo, para sus comparecencia, ofíciese al Gerente del Hospital de Especialidades Médicas Eugenio Espejo; 15) Sra. Rocío Elizabeth

Cevallos Borja; 16) Sr. Darwin Rodrigo Laz Villarroel, para sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciado por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos, de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452 y 50, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

20/10/2021 10:15 OFICIO (OFICIO)

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se integra con los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Esneider Ramiro Gómez Romero y Juan Tenesaca Atupaña, quienes avocamos conocimiento de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-00006, seguida en contra del procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con la Ab. Patricia Muñoz Santos, Fiscal de Pichincha, a quien se la notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos que constan el proceso. Cuéntese con el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, a guien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que constan en el proceso, perteneciente al abogado Fabrizzio Mena Ríos. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los Arts. 75, 76, numeral 7, literales a) y q), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec y casilla electrónica 317010030. Notifíquese con este auto al doctor Mario Gagarín Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 08H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo se encuentra con la medida cautelar de prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan su traslado a este Tribunal y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta, y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Pol. Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 2) Pol. Sbte. Bryan Fabricio Ávila Cueva; 3) Pol. Tnte. Juan Andrés Muñoz Díaz; 4) Pol. Sgos. Santiago Toledo; 5) Pol. Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta; 6) Pol. Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, para sus comparecencias ofíciese a la Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, al Departamento de Criminalística de Pichincha, así como a través de sus correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec y audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec; 7) Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes; 8) Perito Alexandra Bastidas Hidrovo; 9) Perito María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pichincha, al Jefe de Laboratorio

de Genética Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha; ofíciese al Jefe del Centro de Acopio de Indicios y Evidencias del Departamento de Criminalística a fin de que se proceda el traslado de la respectiva cadena de custodia No. 478-21 a la diligencia señalada para el efecto. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, conforme lo determina el Art. 604 de Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia se recepten los testimonios de: 1) Jhonatan Paúl Chango Criollo, en calidad de procesado; 2) Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 3) Sgos. Gladys Mayorga Mazón; 4) Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta, para sus comparecencias, ofíciese al Jefe de Personal de la Policía Nacional, así como también al correo electrónico edgaralexander104@hotmail.com; 5) Bryan Fabricio Ávila Cueva; 6) Franklin Vega Quinaluisa; 7) Byron León Moscoso, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de la DINASED; 8) Tlgo. Manuel Isaías Sarango Rivera; 9) Sbos. Milton Robinson Jiménez Cueva; 10) Sgos. Darwin Alulema Imacaña; 11) Cbop. Jhon Moncada Pucha, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Crimanalística del DMQ; 12) Lic. Karina Alexandra Bastidas Hidrobo; 13) Ing. María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9; 14) Dr. Carlos Idrovo, para sus comparecencia, ofíciese al Gerente del Hospital de Especialidades Médicas Eugenio Espejo; 15) Sra. Rocío Elizabeth Cevallos Borja; 16) Sr. Darwin Rodrigo Laz Villarroel, para sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciado por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos, de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452 y 50, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

20/10/2021 10:14 OFICIO (OFICIO)

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se integra con los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Esneider Ramiro Gómez Romero y Juan Tenesaca Atupaña, quienes avocamos conocimiento de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-00006, seguida en contra del procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con la Ab. Patricia Muñoz Santos, Fiscal de Pichincha, a quien se la notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos que constan el proceso. Cuéntese con el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que constan en el proceso, perteneciente al abogado Fabrizzio Mena Ríos. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los Arts. 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec y casilla electrónica 317010030. Notifíquese con este auto al doctor Mario Gagarín Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 08H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el

procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo se encuentra con la medida cautelar de prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan su traslado a este Tribunal y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta, y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Pol. Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 2) Pol. Sbte. Bryan Fabricio Ávila Cueva; 3) Pol. Tnte. Juan Andrés Muñoz Díaz; 4) Pol. Sgos. Santiago Toledo; 5) Pol. Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta; 6) Pol. Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, para sus comparecencias ofíciese a la Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, al Departamento de Criminalística de Pichincha, así como a través de sus correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec y audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec; 7) Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes; 8) Perito Alexandra Bastidas Hidrovo; 9) Perito María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pichincha, al Jefe de Laboratorio de Genética Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha; ofíciese al Jefe del Centro de Acopio de Indicios y Evidencias del Departamento de Criminalística a fin de que se proceda el traslado de la respectiva cadena de custodia No. 478-21 a la diligencia señalada para el efecto. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, conforme lo determina el Art. 604 de Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia se recepten los testimonios de: 1) Jhonatan Paúl Chango Criollo, en calidad de procesado; 2) Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 3) Sgos. Gladys Mayorga Mazón; 4) Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta, para sus comparecencias, ofíciese al Jefe de Personal de la Policía Nacional, así como también al correo electrónico edgaralexander104@hotmail.com; 5) Bryan Fabricio Ávila Cueva; 6) Franklin Vega Quinaluisa; 7) Byron León Moscoso, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de la DINASED; 8) Tlgo. Manuel Isaías Sarango Rivera; 9) Sbos. Milton Robinson Jiménez Cueva; 10) Sgos. Darwin Alulema Imacaña; 11) Cbop. Jhon Moncada Pucha, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Crimanalística del DMQ; 12) Lic. Karina Alexandra Bastidas Hidrobo; 13) Ing. María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9; 14) Dr. Carlos Idrovo, para sus comparecencia, ofíciese al Gerente del Hospital de Especialidades Médicas Eugenio Espejo; 15) Sra. Rocío Elizabeth Cevallos Borja; 16) Sr. Darwin Rodrigo Laz Villarroel, para sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciado por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos, de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452 y 50, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

20/10/2021 10:14 OFICIO (OFICIO)

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se integra con los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Esneider Ramiro Gómez Romero y Juan Tenesaca Atupaña, quienes avocamos conocimiento de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-00006, seguida en contra del procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con la Ab. Patricia Muñoz Santos, Fiscal de Pichincha, a quien se la notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos que

constan el proceso. Cuéntese con el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que constan en el proceso, perteneciente al abogado Fabrizzio Mena Ríos. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los Arts. 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec y casilla electrónica 317010030. Notifíquese con este auto al doctor Mario Gagarín Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 08H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo se encuentra con la medida cautelar de prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan su traslado a este Tribunal y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta, y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Pol. Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 2) Pol. Sbte. Bryan Fabricio Ávila Cueva; 3) Pol. Tnte. Juan Andrés Muñoz Díaz; 4) Pol. Sgos. Santiago Toledo; 5) Pol. Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta; 6) Pol. Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, para sus comparecencias ofíciese a la Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, al Departamento de Criminalística de Pichincha, así como a través de sus correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec y audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec; 7) Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes; 8) Perito Alexandra Bastidas Hidrovo; 9) Perito María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pichincha, al Jefe de Laboratorio de Genética Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha; ofíciese al Jefe del Centro de Acopio de Indicios y Evidencias del Departamento de Criminalística a fin de que se proceda el traslado de la respectiva cadena de custodia No. 478-21 a la diligencia señalada para el efecto. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, conforme lo determina el Art. 604 de Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia se recepten los testimonios de: 1) Jhonatan Paúl Chango Criollo, en calidad de procesado; 2) Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 3) Sgos. Gladys Mayorga Mazón; 4) Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta, para sus comparecencias, ofíciese al Jefe de Personal de la Policía Nacional, así como también al correo electrónico edgaralexander104@hotmail.com; 5) Bryan Fabricio Ávila Cueva; 6) Franklin Vega Quinaluisa; 7) Byron León Moscoso, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de la DINASED; 8) Tlgo. Manuel Isaías Sarango Rivera; 9) Sbos. Milton Robinson Jiménez Cueva; 10) Sgos. Darwin Alulema Imacaña; 11) Cbop. Jhon Moncada Pucha, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Crimanalística del DMQ; 12) Lic. Karina Alexandra Bastidas Hidrobo; 13) Ing. María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9; 14) Dr. Carlos Idrovo, para sus comparecencia, ofíciese al Gerente del Hospital de Especialidades Médicas Eugenio Espejo; 15) Sra. Rocío Elizabeth Cevallos Borja; 16) Sr. Darwin Rodrigo Laz Villarroel, para sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciado por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos, de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452 y 50, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en

concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

20/10/2021 10:13 OFICIO (OFICIO)

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se integra con los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Esneider Ramiro Gómez Romero y Juan Tenesaca Atupaña, quienes avocamos conocimiento de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-00006, seguida en contra del procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con la Ab. Patricia Muñoz Santos, Fiscal de Pichincha, a quien se la notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos que constan el proceso. Cuéntese con el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que constan en el proceso, perteneciente al abogado Fabrizzio Mena Ríos. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los Arts. 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec y casilla electrónica 317010030. Notifíquese con este auto al doctor Mario Gagarín Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 08H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo se encuentra con la medida cautelar de prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan su traslado a este Tribunal y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta, y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Pol. Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 2) Pol. Sbte. Bryan Fabricio Ávila Cueva; 3) Pol. Tnte. Juan Andrés Muñoz Díaz; 4) Pol. Sgos. Santiago Toledo; 5) Pol. Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta; 6) Pol. Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, para sus comparecencias ofíciese a la Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, al Departamento de Criminalística de Pichincha, así como a través de sus correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec y audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec; 7) Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes; 8) Perito Alexandra Bastidas Hidrovo; 9) Perito María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pichincha, al Jefe de Laboratorio de Genética Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha; ofíciese al Jefe del Centro de Acopio de Indicios y Evidencias del Departamento de Criminalística a fin de que se proceda el traslado de la respectiva cadena de custodia No. 478-21 a la diligencia señalada para el efecto. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, conforme lo determina el Art. 604 de Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia se recepten los testimonios de: 1) Jhonatan Paúl Chango Criollo, en calidad de procesado; 2) Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 3) Sgos. Gladys Mayorga Mazón; 4) Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta, para sus comparecencias, ofíciese al Jefe de Personal de la Policía Nacional, así como también al correo electrónico edgaralexander104@hotmail.com; 5) Bryan Fabricio Ávila Cueva; 6) Franklin Vega Quinaluisa; 7) Byron León Moscoso, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de la DINASED; 8) Tlgo. Manuel Isaías Sarango Rivera; 9) Sbos. Milton Robinson Jiménez Cueva; 10) Sgos. Darwin Alulema Imacaña; 11) Cbop. Jhon Moncada Pucha, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Crimanalística del DMQ; 12) Lic. Karina Alexandra Bastidas Hidrobo; 13) Ing. María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9; 14) Dr. Carlos Idrovo, para sus comparecencia, ofíciese al Gerente del Hospital de Especialidades Médicas Eugenio Espejo; 15) Sra. Rocío Elizabeth Cevallos Borja; 16) Sr. Darwin Rodrigo Laz Villarroel, para sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciado por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos, de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452 y 50, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

20/10/2021 10:13 OFICIO (OFICIO)

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se integra con los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Esneider Ramiro Gómez Romero y Juan Tenesaca Atupaña, quienes avocamos conocimiento de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-00006, seguida en contra del procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con la Ab. Patricia Muñoz Santos, Fiscal de Pichincha, a quien se la notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos que constan el proceso. Cuéntese con el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que constan en el proceso, perteneciente al abogado Fabrizzio Mena Ríos. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los Arts. 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec y casilla electrónica 317010030. Notifíquese con este auto al doctor Mario Gagarín Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 08H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo se encuentra con la medida cautelar de prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan su traslado a este Tribunal y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta, y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Pol. Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 2) Pol. Sbte. Bryan Fabricio Ávila Cueva; 3) Pol. Tnte. Juan Andrés Muñoz Díaz; 4) Pol. Sgos. Santiago Toledo; 5) Pol. Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta; 6) Pol. Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, para sus comparecencias ofíciese a la Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, al Departamento de Criminalística de Pichincha, así como a través de sus correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec y audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec; 7) Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes; 8) Perito Alexandra Bastidas Hidrovo; 9) Perito María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pichincha, al Jefe de Laboratorio de Genética Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha; ofíciese al Jefe del Centro de Acopio de Indicios y Evidencias del Departamento de Criminalística a fin de que se proceda el traslado de la respectiva cadena de custodia No. 478-21 a la diligencia señalada para el efecto. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, conforme lo determina el Art. 604 de Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia se recepten los testimonios de: 1) Jhonatan Paúl Chango Criollo, en calidad de procesado; 2) Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 3) Sgos. Gladys Mayorga Mazón; 4) Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta, para sus comparecencias, ofíciese al Jefe de Personal de la Policía Nacional, así como también al correo electrónico edgaralexander104@hotmail.com; 5) Bryan Fabricio Ávila Cueva; 6) Franklin Vega Quinaluisa; 7) Byron León Moscoso, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de la DINASED; 8) Tlgo. Manuel Isaías Sarango Rivera; 9) Sbos. Milton Robinson Jiménez Cueva; 10) Sgos. Darwin Alulema Imacaña; 11) Cbop. Jhon Moncada Pucha, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Crimanalística del DMQ; 12) Lic. Karina Alexandra Bastidas Hidrobo; 13) Ing. María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9; 14) Dr. Carlos Idrovo, para sus comparecencia, ofíciese al Gerente del Hospital de Especialidades Médicas Eugenio Espejo; 15) Sra. Rocío Elizabeth Cevallos Borja; 16) Sr. Darwin Rodrigo Laz Villarroel, para sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciado por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos, de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452 y 50, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

20/10/2021 10:12 OFICIO (OFICIO)

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se integra con los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Esneider Ramiro Gómez Romero y Juan Tenesaca Atupaña, quienes avocamos conocimiento de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-00006, seguida en contra del procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con la Ab. Patricia Muñoz Santos, Fiscal de Pichincha, a quien se la notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos que constan el proceso. Cuéntese con el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que constan en el proceso, perteneciente al abogado Fabrizzio Mena Ríos. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los Arts. 75, 76, numeral 7, literales a) y g), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial

Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec y casilla electrónica 317010030. Notifíquese con este auto al doctor Mario Gagarín Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 08H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo se encuentra con la medida cautelar de prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan su traslado a este Tribunal y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta, y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Pol. Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 2) Pol. Sbte. Bryan Fabricio Ávila Cueva; 3) Pol. Tnte. Juan Andrés Muñoz Díaz; 4) Pol. Sgos. Santiago Toledo; 5) Pol. Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta; 6) Pol. Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, para sus comparecencias ofíciese a la Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, al Departamento de Criminalística de Pichincha, así como a través de sus correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec y audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec; 7) Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes; 8) Perito Alexandra Bastidas Hidrovo; 9) Perito María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pichincha, al Jefe de Laboratorio de Genética Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha; ofíciese al Jefe del Centro de Acopio de Indicios y Evidencias del Departamento de Criminalística a fin de que se proceda el traslado de la respectiva cadena de custodia No. 478-21 a la diligencia señalada para el efecto. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, conforme lo determina el Art. 604 de Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia se recepten los testimonios de: 1) Jhonatan Paúl Chango Criollo, en calidad de procesado; 2) Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 3) Sgos. Gladys Mayorga Mazón; 4) Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta, para sus comparecencias, ofíciese al Jefe de Personal de la Policía Nacional, así como también al correo electrónico edgaralexander104@hotmail.com; 5) Bryan Fabricio Ávila Cueva; 6) Franklin Vega Quinaluisa; 7) Byron León Moscoso, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de la DINASED; 8) Tlgo. Manuel Isaías Sarango Rivera; 9) Sbos. Milton Robinson Jiménez Cueva; 10) Sgos. Darwin Alulema Imacaña; 11) Cbop. Jhon Moncada Pucha, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Crimanalística del DMQ; 12) Lic. Karina Alexandra Bastidas Hidrobo; 13) Ing. María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9; 14) Dr. Carlos Idrovo, para sus comparecencia, ofíciese al Gerente del Hospital de Especialidades Médicas Eugenio Espejo; 15) Sra. Rocío Elizabeth Cevallos Borja; 16) Sr. Darwin Rodrigo Laz Villarroel, para sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciado por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos, de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452 y 50, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

15/10/2021 16:47 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes quince de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y siete minutos, mediante

boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AIDA MARIA LLUMIQUINGA GUANOCUNGA en el casillero No.6049 en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec, aidallumiquinga2015@gmail.com, aaguirre@defensoria.gob.ec. CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.1389, en el casillero electrónico No.1802768083 correo electrónico dmenarios@hotmail.com. del Dr./ Ab. DARWIN FABRIZZIO MENA RIOS; CHANGO CRIOLLO JHONATAN PAUL en el casillero No.5711 correo defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, gribadeneira@defensoria.gob.ec, electrónico surquizo@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PENAL PUBLICA en el casillero No.5711 en el correo electrónico surquizo@defensoria.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec. DENTRO REHABILITACION VARONES en el casillero electrónico ana.proano@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, correo claudia.angulo@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el No.3519, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo fiscaldeturno@fiscalia.gob.ec, guamana@fiscalia.gob.ec, medranod@fiscalia.gob.ec, munozsp@fiscalia.gob.ec. JUEZ Y TESTIGOS en el casillero No.9999 en el correo electrónico mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec, edgaralexander104@hotmail.com, bodegaevidenciasjpap@hotmail.com, crimilt_pichincha@yahoo.com. Certifico:INCA ORTIZ PAULINA TATIANA SECRETARIA

15/10/2021 12:37 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 221, numeral 1, y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del sorteo de ley que antecede, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se integra con los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Esneider Ramiro Gómez Romero y Juan Tenesaca Atupaña, quienes avocamos conocimiento de la presente causa penal signada con el Nro. 17292-2020-00006, seguida en contra del procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, conforme se desprende del acta de la audiencia preparatoria de juicio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, celeridad procesal e inmediación, necesarios para que opere las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso. Cuéntese en la presente causa con la Ab. Patricia Muñoz Santos, Fiscal de Pichincha, a quien se la notificará en los casilleros judiciales y correos electrónicos que constan el proceso. Cuéntese con el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, a quien se le notificará en el casillero judicial y correo electrónico que constan en el proceso, perteneciente al abogado Fabrizzio Mena Ríos. A fin de garantizar el derecho de defensa del procesado, de conformidad con lo que establecen los Arts. 75, 76, numeral 7, literales a) y q), y 77, numeral 7, de la Constitución de la República, sin perjuicio de la asistencia letrada de su defensor designado para esta etapa, se dispone notificar a la Defensoría Pública Nacional, a fin de que designe un abogado defensor público que lo asista en todos los momentos procesales y actúe en ausencia de su actual defensor designado, de ser el caso, a cuyo efecto se notificará en la casilla judicial Nº 5711 y en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec y casilla electrónica 317010030. Notifíquese con este auto al doctor Mario Gagarín Cadena Escobar, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, haciéndole conocer que la competencia en la causa ha radicado en este Tribunal, al correo institucional mario.cadenae@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese a la Unidad de Gestión de Audiencias de la Defensoría Pública Penal y a la Unidad de Coordinación de Audiencias de la Fiscalía. Por corresponder al estado de la causa, señálese para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 08H30, a fin de que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, que se llevará a cabo en el Complejo Judicial Sur, ubicado en la Avenida Lira Ñan y Avenida Otoya Ñan, junto a la estación de Bomberos, sector Quitumbe, de esta ciudad de Quito, para lo cual se dispone: PRIMERO: De la revisión del expediente se desprende que el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo se encuentra con la medida cautelar de prisión preventiva, en tal efecto, notifíquese al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones y ofíciese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, con el fin de que dispongan su traslado a este Tribunal y/o realice la comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, para la realización de la diligencia dispuesta, y al Coordinador de los Tribunales de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, con el objetivo de que preste las facilidades técnicas del caso, a fin de que se realice la videoconferencia del prenombrado procesado ante este Tribunal. SEGUNDO: Atento el anuncio de prueba presentado por la Fiscalía, conforme lo determina el Art. 604 del Código Orgánico

Integral Penal, se dispone: recéptense los testimonios de: 1) Pol. Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 2) Pol. Sbte. Bryan Fabricio Ávila Cueva; 3) Pol. Tnte. Juan Andrés Muñoz Díaz; 4) Pol. Sgos. Santiago Toledo; 5) Pol. Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta; 6) Pol. Sgos. Wilson Santiago Yanqui Crespo, para sus comparecencias ofíciese a la Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, al Departamento de Criminalística de Pichincha, así como a través de sus correos electrónicos comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, pichincha.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec y audienciasdcp@lcf.dnpj.gob.ec; 7) Dr. Franklin Gonzalo Villares Paredes; 8) Perito Alexandra Bastidas Hidrovo; 9) Perito María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pichincha, al Jefe de Laboratorio de Genética Forense del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha; ofíciese al Jefe del Centro de Acopio de Indicios y Evidencias del Departamento de Criminalística a fin de que se proceda el traslado de la respectiva cadena de custodia No. 478-21 a la diligencia señalada para el efecto. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciada por Fiscalía, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. TERCERO: Atento el anuncio de prueba presentado por el procesado Jhonatan Paúl Chango Criollo, conforme lo determina el Art. 604 de Código Orgánico Integral Penal, se dispone que el día de la audiencia se recepten los testimonios de: 1) Jhonatan Paúl Chango Criollo, en calidad de procesado; 2) Sbte. Edgar Alexander Neto Núñez; 3) Sgos. Gladys Mayorga Mazón; 4) Sgos. Roberth Patricio Sánchez Pinta, para sus comparecencias, ofíciese al Jefe de Personal de la Policía Nacional, así como también al correo electrónico edgaralexander104@hotmail.com; 5) Bryan Fabricio Ávila Cueva; 6) Franklin Vega Quinaluisa; 7) Byron León Moscoso, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de la DINASED; 8) Tlgo. Manuel Isaías Sarango Rivera; 9) Sbos. Milton Robinson Jiménez Cueva; 10) Sgos. Darwin Alulema Imacaña; 11) Cbop. Jhon Moncada Pucha, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Crimanalística del DMQ; 12) Lic. Karina Alexandra Bastidas Hidrobo; 13) Ing. María Gabriela Gómez Arias, para sus comparecencias ofíciese al Jefe de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9; 14) Dr. Carlos Idrovo, para sus comparecencia, ofíciese al Gerente del Hospital de Especialidades Médicas Eugenio Espejo; 15) Sra. Rocío Elizabeth Cevallos Borja; 16) Sr. Darwin Rodrigo Laz Villarroel, para sus comparecencias, el peticionario prestará las facilidades del caso. Respecto al anuncio de la prueba documental anunciado por el procesado, de ser legal y constitucionalmente procedente, se atenderá en el desarrollo oportuno de la audiencia. Se previene a los sujetos procesales que es de su exclusiva responsabilidad la comparecencia de sus testigos o peritos, de conformidad con el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal. Se advierte a las partes procesales de la obligación jurídica de concurrir al acto procesal señalado y, en caso de no cumplir con el presente mandato judicial, se observará lo dispuesto en los Arts. 613, 452 y 50, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 130 y 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Ab. Paulina Inca Ortiz, Secretaria de este Tribunal. NOTIFÍQUESE.

28/09/2021 13:40 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal y en virtud que el país ha enfrentado a una crisis sanitaria que no ha permitido el normal desenvolvimiento de las actividades; y, tomando en consideración además que Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Quitumbe, se encontraba conformado únicamente con seis jueces, que en relación al número de causas que ingresan, no era equivalente o proporcional, por lo que se ha priorizado realizar audiencias cuya medida cautelar de prisión preventiva se encontraban pronto a caducar; en ese sentido, y una vez que, al contar con un mayor de número de jueces designados por el Consejo de la Judicatura a este Tribunal, y realizado un nuevo agendamiento, en esta fecha entrego al ab. Efrain pilco, Ayudante Judicial de esta Judicatura, a fin de que proceda con el trámite correspondiente, esto es, se convoque a la audiencia respectiva, actualice y/o ingrese en la presente causa (N° 17283-2021-00006) todos los casilleros judiciales de las partes procesales; elabore los oficios dispuestos por autoridad competente en el auto y/o providencia respectiva. Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Certifico.-

21/04/2021 10:12 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 21 de abril de 2021, a las 10:12, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 144 homicidio, seguido por: Fiscalia General del Estado, en contra de: Chango Criollo Jhonatan Paul. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA

QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dr. Lana Velez Fausto (Ponente), Dr. Gomez Romero Esneider Ramiro, Juan Tenesaca Atupaña. Secretaria(o): Inca Ortiz Paulina Tatiana. Proceso número: 17283-2021-00006 (1) Tribunal, con número de parte 202101021102424800 y noticia de delito 202101021102424Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) 04FOJAS- ANUNCIO DE PRUEBA (ORIGINAL)
- 2) 01FOJAS- CD (ORIGINAL)
- 3) 02FOJAS- ACTA RESUMEN (ORIGINAL)
- 4) 04FOJAS- EXTRACTO DE AUDIENCIA (ORIGINAL) Total de fojas: 11 FREDI JAVIER GALEAS PINTO Responsable de sorteo